

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Transitoriamente  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá, 14 de octubre de 2022**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En la fecha el suscrito secretario, fija la presente notificación por aviso, a los señores Celmira Real Ordoñez, Alba Judith Real Ordoñez, Rafael Ricardo Real Arguello, Wilmer Alexander Real Arguello, Milton Danilo Real Arguello y Jaime Enrique Arciniegas, dada la imposibilidad de notificarlos personalmente.

Nombre	Cédula
Celmira Real Ordoñez	20.551.116
Alba Judith Real Ordoñez	51.776.483
Rafael Ricardo Real Arguello	1.073.504.965
Wilmer Alexander Real Arguello	1.073.507.780
Milton Danilo Real Arguello	1.073.509.433
Jaime Enrique Arciniegas	19.290.537

Lo anterior, a fin de notificarlos de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual este Juzgado, acató la orden judicial impartida por la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia notificada el 12 de octubre de 2022, para que, dentro del término judicial de un (1) día, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción.

Adjunto con la presente notificación la acción de tutela y sus anexos, los autos de 13 de octubre de 2022 de esta Sede Judicial y el auto notificado el 12 de octubre del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

El presente aviso es fijado y publicado en la página web o micrositio del Juzgado, el 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y estará fijado por el término de un día.

**JHOJAN ESTID PULIDO BONILA  
SECRETARIO**

Doctor (a)  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO-**  
Bogotá.D.C.  
E.S.D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA (ART.86.C.N.)

ACCIONADO : JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL (Hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAMULTIPLE) DE BOGOTÁ.D.C.)  
DE BOGOTÁ.D.C.  
ACCIONANTE : CELMIRA REAL ORDOÑEZ

Cordial saludo Señor (a) Juez:

**CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, ciudadana en ejercicio, persona mayor de edad, de profesión ama de casa, domiciliada y residiada en este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía número, 20.551.116 de Funza – Cundinamarca, actuando en mi propio nombre, en calidad de demandante dentro de proceso de -SUCESIÓN INTESADA-, respecto de los bienes dejados por mis señores padrea, OLIPIA ORDOÑEZ DE REAL (q.e.p.d.), y SANTIAGO REAL VEGA (q.e.p.d.), proceso que correspondió por reparto al **-JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C., (Hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAMULTIPLE) DE BOGOTÁ.D.C.)**, donde se abrió el radicado No.11001400306720120082500, demanda que mediante sentencia de fecha, junio 27 del año 2014, con la cual se aprobó el respectivo trabajo de partición, la misma aclarada en sentencia de fecha, agosto 3 del año 2016, pero que al radicar la referida sentencia y trabajo de partición ante la Ofician de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.D.C., este fue objeto de nota devolutiva, el día 31 de enero del año 2017, ello por los eventos de “NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO POR CUANTO LA SENTENCIA EL BIEN INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA LA CUAL REVISADO EL FOLIO ES DE 87.50M2.ASI MISMO LA TRADICIÓN CITADA EN LA SENTENCIA NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA POR CUANTO EN LA SENTENCIA SE MENCIONA QUE LOS CAUSANTES SANTIAGO REAL VEGA Y OLIPIA ORDOÑEZ DE REAL ADQUIRIERON EL BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIDENCIA DEL MATRIMONIO A TRAVES DE LA ESC.P.No.318 DEL 29-12-1984, Y REVISADO EL FOLIO SE ENCUENTRA QUE ATRAVES DE DICHA ESCRITURA ADQUIRIERON LOS SEÑORTES, SANTIAGO REAL VEGA, LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS Y ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS, POSTERIORMENTE CON LA ESC.P.No.754 DEL 03-03-1989, EL SEÑOR LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, LES VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A LOS SEÑORES, SANTIAGO REAL VEGA Y ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS. FINALMENTE SE INFORMA QUE NO SE ANEXO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.POR FAVOR ACLARAR...” Requerimiento que fue negado por parte del citado despacho judicial, según auto de fecha, enero 17 del año 2018.

Que aunado a lo anterior, la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, en nota devolutiva de fecha, agosto 10 del año 2018, volvió nuevamente a realizar devolución de la radiación del trabajo de partición y sentencias de la referida sucesión efectuada allí por la suscrita ello basado en los siguientes motivos "...FALTA COPIA AUTENCIA PARA EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA, (PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 14 LEY 1579 DE 2012), EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL AREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESNTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y AÑO DE ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ARTICULO, 8°, PARAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16, ARTICULO 29 Y ARTÍCULO 49 LEY 1579 DE 2012, E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01 Y 11 DEL I.G.A.C., Y SNR). EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTÍCULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTÍCULO 16 LEY 1579 DE 2012)...". Situación que fue colocada en conocimiento del despacho aquí accionado, y resuelta negativamente en auto de fecha, agosto 23 del año 2019.

Que acorde a lo antes solicitado por la mencionada autoridad Registral, la suscrita desde el día 11 de octubre del año 2018, ha venido requiriendo al despacho del señor (a) JUEZ SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, (Hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAMULTIPLE) DE BOGOTÁ.D.C.), ello a fin se dé cumplimiento a lo ordenado por la OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE de este Distrito Capital, sin éxito alguno, pues ha guardado silencio y/o hecho caso omiso; situación que ha perjudicado a la suscrita y a los demás herederos allí con interés.

Al respecto, de lo antes expuesto, y en atención a la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales y legales antes citados, en los que ha incurrido el ente de derecho público que adelante me permito enunciar, y debidamente autorizada conforme a lo prescrito en el artículo 10° y subsiguientes de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como demás normas complementarias, y de igual forma, a lo ordenado en los artículos, 2°, 23, 29, 86, 209, 228, 229 y 230, de la constitución nacional, me permito interponer - **ACCIÓN DE TUTELA**-, frente al - **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C.**-, (Hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAMULTIPLE) DE BOGOTÁ.D.C.), el mismo representado legalmente por la señora Juez, Doctora CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Calle 16 No. 7 - 39, Piso 7°, en Bogotá.D.C., teléfono (601)3365205, e-mail. [cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), respectivamente. Acción que me permito exponer de acuerdo a las convenciones que luego se exponen a saber:

#### I.). **H E C H O S**

1.). Que la suscrita junto con mis familiares, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, en nuestra condición de hijas y nietos de los fallecidos, OLIMPIA REAL DE ORDOÍÑEZ y SANTIAGO REAL VEGA, a mediados del mes de diciembre del año 2012, a través de apoderado judicial, instauramos demanda de sucesión intestada, respecto de los bienes dejados por los citados causante, la cual

correspondió por reparto al **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, despacho donde se abrió el radicado número, 1100140030672012-025-00.

- 2.). Que el despacho judicial antes citado, mediante auto de fecha, febrero 11 del año 2013, admitió el curso de la enunciada demanda, reconociendo en calidad en calidad de herederos a la suscrita, y a los señores, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, respectivamente.
- 3.). Que el despacho en auto de fecha, junio 19 del año 2013, avaló el acto de inventarios y avalúos, respecto del cincuenta por ciento (50%), del bien inmueble ubicado en la Carrera 114 No. 133 – 86, de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número, 50N – 56023, derecho radicado a nombre del causante, SANTIAGO REAL VEGA.
- 4.). Que el despacho, designo perito partidor, respecto de los bienes involucrados en la citada acción sucesoral, acto que correspondió inicialmente al doctor, JAIME ARCINIEGAS GARZÓN, y del que se corrió traslado a las partes, según acto de fecha, mayo 5 del año 2014.
- 5.). Que el despacho, mediante providencia de fecha, junio 27 del año 2014, aprobó el inventario y avaluó de la enunciada acción sucesoral intestada, ordeno inscribir la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros actos procesales.
- 6.). Que el despacho judicial antes citado, mediante auto de fecha, noviembre 27 del año 2015, abrió incidente de exclusión frente al perito partidor doctor, ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON, y designo en su reemplazo a la doctora JAHEL INES JURADO RINCON,. Profesional que aceptó dicho cargo y presentó el correspondiente trabajo de partición.
- 7.). Que el despacho judicial en cita, mediante auto de fecha, agosto 3 del año 2016, decreto la nulidad de lo allí actuado, a partir de lo ordenado en el auto de fecha, julio 13 del año 2016, y acto seguido dispuso la corrección de la sentencia de fecha, junio 27 del año 2014.
- 8.). Que el día 30 de enero del año 2017, la suscrita acudió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, y previo cancelación de los derechos económicos allí exigidos, radique la sentencia de fecha, junio 27 del año 2014, así como la que decretó la nulidad y aclaración de esta, fechada, agosto 3 del año 2016, así como los correspondientes trabajos de partición efectuados por los profesionales antes indicados.
- 9.). Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, mediante nota devolutiva, de fecha, enero 31 del año 2017, quien acorde a lo normado en la ley 1579 del año 2012, devolvió sin diligenciar (inscribir), la sentencia aprobatoria del enunciado trabajo de partición, así como el acto similar de nulidad y aclaración de esta, por eventos como: a.). El título citado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, b.). El inmueble no se determinó por su área y linderos... e indicando, seguidamente al despacho judicial antes citado los pormenores de la improcedencia del citado acto de registral.

Aunado a lo anterior, el referido ente Registral de este Distrito Capital, mediante nota devolutiva, de fecha, agosto 10 del año 2018, quien acorde a lo normado en la ley 1579 del año 2012, devolvió sin diligenciar (inscribir), la sentencia aprobatoria del enunciado trabajo de partición, así como el acto similar de nulidad y aclaración de esta, por eventos como: "...FALTA COPIA AUTENCIA PARA EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA, (PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 14 LEY 1579 DE 2012), EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL AREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESNTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y AÑO DE ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ARTICULO, 8°, PARAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16, ARTICULO 29Y ARTÍCULO 49 LEY1579DE 2012, E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01 Y 11 DEL I.G.A.C.,Y SNR). EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTÍCULO 31 DECRETO 960/70,PARAGRAFO 1 ARTÍCULO 16 LEY 1579 DE 2012)...". Situación ultima que se a colocarse en conocimiento del referido despacho judicial a la fecha no han sido objeto de aclaración y/o corrección, evento que ha impedido que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición a la fecha no se haya podido someter a registro como lo ordena la ley.

10.). Que la suscrita a través del apoderado judicial, se dirigió al despacho judicial aquí accionado, mediante escritos de fechas, febrero 21 del año 2017, junio primero (1°), julio 7 del mismo año, octubre 11 del año 2018, marzo 18 del año 2019, julio 9 del año 2019, junio primero (1°) del año 2022 y julio 13 del mismo año. Lo anterior a fin de requerir allí se realicen los actos de aclaración y/o corrección, exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, sin que a la fecha haya una respuesta efectiva.

11.). Respecto de lo anterior, informó a su despacho, que la suscrita y todos los herederos allí reconocidos, ante la negativa y/o desconocimiento del despacho judicial objeto de la presente acción, al no dar cumplimiento a los requerimientos incoados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, respecto de los actos procesales echados de menos en el curso de la enunciada acción sucesoral, estamos siendo objeto de una cuantiosa sanción económica por parte de dicho ente registral, al no registrar en los términos de ley la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y la aclaración y/o corrección de la misma.

12.). Que si bien es cierto que el despacho judicial aquí accionado, mediante auto de fecha, agosto 3 del año 2016, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha, julio 13 del año 2016, disponiendo corregir la sentencia de fecha, junio 27 del año 2014, documentos que fueron allegados ante la indicada autoridad registral, siendo devueltos por nota devolutiva de fecha, enero 17 del año 2017., para que el citado despacho judicial realizara las aclaraciones antes indicadas.

De igual forma, el referido despacho judicial, al colocar en conocimiento por parte de la suscrita los eventos allí relacionados por la citada autoridad registral en la indicada nota devolutiva, el despacho en auto de fecha, enero 17 del año 2018, negó por improcedente las citadas correcciones.

Aunado a lo anterior, la suscrita volvió a radicar los citados documentos ante la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, generando esta, nueva nota devolutiva de los documentos, la misma con fecha, agosto 10 del año 2018, donde se exigió al despacho accionado correcciones y aclaraciones adicionales, estas correspondientes a las antes indicadas, sin que a la fecha se haya resuelto tales pedimentos.

13.).Que ante lo evidenciado en precedencia, la suscrita, ruega al señor (a) Juez, de conocimiento de la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA**, disponer mediante la sentencia de rigor, el amparo constitucional y/o tutelar los derechos fundamentales vulnerados y/o colocados en riesgo y que me asisten en el curso de la mencionada acción sucesoral intestada, estos en especial al DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACCESO DEL CIUDADANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OBSERVANCIA DE LOS TERMINOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, así como conexos, toda vez que la suscrita no ha tenido acceso legal al curso de la demanda antes citada a fin de ejercer mis derechos, en especial los de defensa y contradicción, los anteriores derechos, previstos en los artículos, 2°, 29, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, respectivamente.

## II.). DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se tiene con base en lo brevemente expuesto en el capítulo que antecede, que el ente de derecho público, a.). **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, (Hoy **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAMULTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**), ente el representado por la doctora, CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, o quien haga sus veces, en su condición de instructor legal de la acción sucesoral intestada, de la referencia, el cual eventualmente ha vulnerado en el curso de la misma, y/o desconocido los derechos fundamentales de, DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACCESO DEL CIUDADANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OBSERVANCIA DE LOS TERMINOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, así como conexos, toda vez que la suscrita no ha tenido acceso legal al curso de la demanda antes citada a fin de ejercer mis derechos, estos previstos en los artículos, 2°, 29, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, respectivamente.

## III.). JURAMENTO

En razón y observancia de lo anteriormente expuesto, manifiesto bajo la gravedad del juramento al señor (a) Juez Civil del Circuito – Reparto de este Distrito Capital, que es la segunda vez, que la suscrita acude en el curso de la acción pública de tutela de la referencia frente al despacho judicial antes citado, por hechos similares a los aquí incoados, informado que la acción de tutela inicial, correspondió por reparto al señor (a) Juez Treinta (30) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.D.C, donde se abrió el Radicado 110013103-030-2018-00032-00, en la cual se emitió fallo de Primera Instancia, el día 26 de enero del año 2018, negando el referido amparo constitucional, por obrar carencia de objeto, sin que se haya interpuesto frente a ese fallo judicial recurso de impugnación.

#### IV.). PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al señor (a) Juez, se digne tutelar a favor de la suscrita accionante, cesar la vulneración y/o desconocimiento, por parte del ente público, a.). **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** (Hoy **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMULTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**), el mismo representado por la doctora, CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, o quien haga sus veces, en lo relativo a, terminar, la vulneración y/o desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales de **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACCESO DEL CIUDADANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y OBSERVANCIA DE LOS TERMINOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS,** así como conexos, toda vez que la suscrita no ha tenido acceso legal al curso de la demanda de sucesión intestada de los causantes, signada con el radicado, 1100140030672012-025-00, correspondiente a los causantes, OLIMPIA REAL DE ORDOÍÑEZ y SANTIAGO REAL VEGA, e instaurada allí por la suscrita y otros familiares de los citados obitados, y en la cual pese a diferentes escritos antes relacionados, y peticiones verbales personales, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, ello a fin de registrar allí, sin errores, la enunciada sentencia aprobatoria del trabajo de partición y corrección y/o aclaración de esta. Lo anterior, en observancia de lo previsto en los artículos, 2°, 29, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, respectivamente.

**SEGUNDA:** Dignese ordenar al ente de derecho público, a.). **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** (Hoy **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMULTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**), el mismo representado por la doctora, CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, o quien haga sus veces, en su condición de instructor de la acción sucesoral intestada, cuya radicación es la numero, 1100140030672012-025-00, se sirva acceder a permitir en el curso de la misma, el acceso a la suscrita en el curso legal de esta, procediendo a resolver en forma inmediata y sin dilación alguna, los requerimientos efectuados a la misma, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, en acto administrativo y/o notas devolutivas de fechas, enero 31 del año 2017 y agosto 10 del año 2018, con ocasión de la no realización del acto de registro del acto de partición, sentencia aprobatoria de este, y corrección o aclaración de la misma, estos reiterados allí por la suscrita mediante apoderado judicial, según memoriales de fechas, febrero 21 del año 2017, junio primero (1°), julio 7 del mismo año, octubre 11 del año 2018, marzo 18 del año 2019, julio 9 del año 2019, junio primero (1°) del año 2022 y julio 13 del mismo año, respectivamente.

#### V.). FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se erige la presente acción de tutela en observancia de lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992, ello acorde a lo previsto en los artículos, 2, 29, 86, 209, 228, 229 y 230 de nuestra normatividad superior o

Constitución Nacional y todas aquellas que amplíen o aclaren el ejercicio de la presente acción pública.

#### **VI.). C O M P E T E N C I A**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y en razón a que es en la ciudad de Bogotá donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aquí objeto de tutela, es el despacho del señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá.D.C., – Reparto, el competente para conocer del trámite de la presente demanda.

#### **VII. ). A N E X O S**

Adjunto al presente libelo tutelar los documentos que adelante me permito relacionar:

- 1.). Copia de la demanda de sucesión intestada de los causantes, OLIPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA.
- 2.). Copia del auto admisorio de la demanda antes relacionada, este datado, febrero 11 del año 2013.
- 3.). Copia del acto de presentación de avalúos e inventarios de la enunciada sucesión intestada, de fecha, junio 19 del año 2013.
- 4.). Copia del trabajo de partición presentado por el doctor, JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON.
- 5.).Copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, y asignación de hijuelas a los herederos allí reconocidos entre otros actos procesales, la misma adiada, junio 27 del año 2014.
- 6.). Copia del trabajo de partición corregido, presentado por la doctora, JAHEL INES JURADO RINCON.
- 7.). Copia de la providencia de fecha, agosto 3 del año 2016, que decreta la nulidad de lo actuado, y corrección de la sentencia de fecha, junio 27 del año 2014.
- 8.). Copia de la radiación del trabajo de partición y sentencias de fecha, enero 30 del año 2017 y agosto 3 del año 2018, ante la Oficina de Registro Zona Norte de esta ciudad.
- 9.). Copia de la nota devolutiva de no inscripción del trabajo de partición, emitida por la Oficina de Registro Zona Norte de esta ciudad, fechada, enero 31 del año 2017 y allegada en memorial de fecha, febrero 21 del año 2017 ante el ente aquí accionado.

10.). Copia de fecha enero 17 del año 2018, emitido por la autoridad aquí accionada dentro del curso de la acción de la acción sucesoral antes citada, negando por improcedente las correcciones allí objeto de solicitud.

11.).Copia del fallo de tutela de fecha, enero 26 del año 2018, emitido por el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, relativo a hechos similares del curso de la presente acción de tutela.

12.). Copias de los memoriales de fechas, febrero 21 del año 2017, junio primero (1°), julio 7 del mismo año, octubre 11 del año 2018, marzo 18 del año 2019, julio 9 del año 2019, junio primero (1°) del año 2022 y julio 13 del mismo año, respectivamente.

#### VIII.). NOTIFICACIONES

Las resultas de la presente acción pública pueden remitirse a las direcciones que adelante me permito relacionar:

1.). Al ente accionado, **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, (Hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMULTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.)**, ubicado en la Calle 16 No. 7 – 39, Piso 7°, en Bogotá.D.C., teléfono (601),3365205, e-mail. [cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ente, representado por la doctora, CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, o quien haga sus veces.

2.). A la, suscrita accionante, en la Carrera 10 No. 7 – 27, en Bogotá.D.C., 320 – 8221799, e-mail.[aisquel72@yahoo.es](mailto:aisquel72@yahoo.es)

Del señor (a) Juez, con su merecido respeto,

*Celmira Real O.*

**CELMIRA REAL ORDOÑEZ**

C.C. 20.551.116 de Funza - Cundinamarca





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 18/Dic/2012

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

புறக்க

**GRUPO**

**SUCESIONES**

ஔஔஔஔ

SECUENCIA: 100971

FECHA DE REPARTO: 18/12/2012 02:16:29p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
0	Y OTROS		01
20504036	OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL		01
20551116	CELMIRA REAL ORDOÑEZ		01
229077	SANTIAGO REAL VEGA		01
79404735	BERCELY ORTIZ ARIZA	ORTIZ ARIZA	03

**OBSERVACIONES:**

KY30KEIII22

FUNCIONARIO DE REPARTO

  
ventanilla7

REPARTO22  
ஔஔஔஔஔஔ

v. 2.0

ஔஔ

COPIA  
ACTORES.



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

Egresado Universidad Libre Bogotá, D.C.

Doctor (a)

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO -**

Bogotá.D.C.

E.S.D.

**REF : DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTES : SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**  
**HEREDEROS : OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, CELMIRA REAL ORDOÑEZ,**  
**ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, JOSE DOMINGO REAL**  
**ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER**  
**ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL**  
**ARGUELLO.**

Cordial Saludo Señor (a) Juez

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, domiciliados y residenciado en Bogotá.D.C., identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente demanda, obrando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos, **CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, también ciudadanos en ejercicio, mayores de edad, hábiles legalmente, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá.D.C., e identificados con las cédulas de ciudadanía

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELÉFAX. 3340649.Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.

1



números, 20.5551.116 de Funza - Cundinamarca, 51.776.483 de Bogotá, 1.073.504.965 de Funza - C/marca, 1.073.507.780 de Funza - C/marca y 1.073.509.433. de Funza - C/Marca, los mismos en su condición de hijas y nietos de los causantes **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d) y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 229077 de El Peñón - Cundinamarca y 20.504.036 de El Peñón - Cundinamarca, ciudadanos que fallecieron en las fechas enero 2 de 2006 y octubre 28 del año 2011, sobre el particular, respetuosamente acudo ante su digna judicatura a efectos de formular **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA**, respecto de los bienes dejados por los obitados, señores, **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d) y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), ello a fin se decreten por su despacho las siguientes,

#### I.). DECLARACIONES

**PRIMERA:** Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes, **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d) y **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d), quienes fallecieron en las fechas, octubre 28 del año 2011, y enero 2 de 2006, en hechos acaecidos en las ciudades de Facatativá - Cundinamarca y Bogotá.D.C., eventos que se hallan consignados en los registros civiles de defunción de los prenombrados, expedidos por las notarias, única de Facatativa - Cundinamarca y Once (11) del circulo de Bogotá, respectivamente.

**SEGUNDA:** Que los ciudadanos, **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d) y **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d), fallecieron en las fechas, octubre 28 del año 2011, y enero 2 de 2006, en hechos acaecidos en las ciudades de Facatativá - Cundinamarca y Bogotá.D.C., siendo esta última ciudad su lugar de domicilio y residencia.

**TERCERA:** Que los ciudadanos **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** y **SANTIAGO REAL VEGA**, contrajeron matrimonio eclesiástico el día 2 de octubre de 1957, en la Parroquia Santa Bárbara de El Peñón - Cundinamarca, acto que consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, unión marital de derecho que se mantuvo hasta el fallecimiento de los prenombrados en las fechas antes indicadas, situación que acredita a los aquí



2

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
T E L E F A X. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.



accionantes, en calidad herederos legítimos de los referidos fallecidos, según las previsiones legales contenidas en el artículo (1040) del Código Civil (C.C.) y normatividad concordante, para intervenir en la presente acción sucesoral, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos, y de igual manera en el correspondiente trabajo de partición y asignación de hijuelas, de la totalidad de los diferentes bienes dejados por los enunciados causantes.

**CUARTA:** Que durante la vigencia del vínculo matrimonial habido entre los cónyuges, **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d) y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), los mimos procrearon a los señores **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, **ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**, **JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ** y **RAFAEL REAL ORDOÑEZ** (q,e,p,d).

**QUINTA:** Que los señores **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, **ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ** y **JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ**, son a la fecha mayores de edad, ello según registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Caparrapi – Cundinamarca, documentos que acreditan la calidad de hijos legítimos de los señores **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d) y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), evento que les otorga a los prementados, derecho legítimo, en calidad de herederos en primer orden sucesoral acorde a lo previsto en el artículo (art.1045) del código civil Colombiano (C.C.), para intervenir en la presente acción sucesoral, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos, del correspondiente trabajo de partición, de la totalidad de los diferentes bienes dejados por los enunciados causantes.

**SEXTA:** Que los señores **RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO**, **WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO** y **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, son a la fecha mayores de edad, y de igual forma son nietos de los causantes, **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d) y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), tal como se demuestra en los registros civiles de nacimiento de los mismos, documentos expedidos por la Notaría única de Funza – Cundinamarca; toda vez que los prenombrados son hijos legítimos del señor **RAFAEL REAL ORDOÑEZ** (q,e,p,d), quien era a su vez hijo legítimo de los causantes inicialmente citados, y quien falleció en la ciudad de Bogotá, el día 12 de agosto del año 2006, tal como se indica en el registro civil de defunción del mismo



3

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail – bercely@Gmail.com.



expedido por la Notaría Treinta y Ocho (38) del circulo de Bogotá. Situación que faculta a lo prenombrados ciudadanos para intervenir en calidad de herederos de los fallecidos inicialmente anotados.

**SEPTIMA:** Que conforme a las previsiones legales contempladas en los artículos 591 del código de procedimiento civil (C.P.C) en concordancia con lo ordenado en el artículo 1289 del Código Civil (C.C.) y normatividad concordante, el despacho, se servirá requerir al heredero de los causantes inicialmente citados, señor **JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ**, para que acepte y/o repudie la herencia aquí objeto de trámite. Lo anterior en razón a que el prenombrado, se ha mostrado renuente con los aquí accionantes al curso de la presente demanda.

**OCTAVA:** Dígnese decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de la totalidad de los bienes dejados por los causantes OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL (q,e,p,d) y SANTIAGO REAL VEGA (q,e,p,d).

**NOVENA:** Sírvase fijar en la secretaria del despacho la publicación del edicto emplazatorio respectivo, conforme a lo ordenado en el artículo (art.589) del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

**DECIMA:** Dígnese ordenar la entrega definitiva de los bienes muebles e inmuebles y productos bancarios, que forman parte de la presente petición de herencia, por las personas naturales y jurídicas que los poseen actualmente los mismos, los que se indicaran una vez se efectuó la presentación de inventarios y avalúos.

**UNDECIMA:** Sírvase ordenar la inscripción de la presente demanda en las oficinas de registro de instrumentos públicos y de transito y transportes, donde se hallen inscritos los diferentes bienes que conforman la presente solicitud de petición de herencia, así como dar el aviso a las autoridades recaudadoras de impuestos (D.I.A.N.), y entidades bancarias respectivamente.

**DECIMO SEGUNDO:** Dígnese reconocer personería jurídica al suscrito apoderado judicial, en calidad de mandatario judicial de los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER**

---

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.

4



**ALEXANDER REAL ARGUELLO** y **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**; quienes aceptan libre y voluntariamente, la presente petición de herencia con beneficio de inventario, ello acorde a lo normado en el artículo (art.1304) y subsiguientes del código civil colombiano (C.C.), así como a todo lo previsto en normatividad concordante.

## II.). HECHOS

**PRIMERO:** Que los ciudadanos, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA (q,e,p,d), fallecieron en las fechas, octubre 28 del año 2011, y enero 2 de 2006, en hechos acaecidos en las ciudades de Facatativá - Cundinamarca y Bogotá.D.C., siendo esta última ciudad su lugar de domicilio y residencia.

**SEGUNDO:** Que los causante señores, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, en vida contrajeron matrimonio eclesiástico el día 2 de octubre de 1957, en la Parroquia Santa Bárbara de El Peñón - Cundinamarca, acto que consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, unión marital de derecho que se mantuvo hasta el fallecimiento de los prenombrados en las fechas antes indicadas.

**TERCERO:** Que durante, la vigencia del vinculo matrimonial ente los ciudadanos SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, los mismos procrearon a los señores JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ, RAFAEL REAL ORDOÑEZ (q,e,p,d), CELMIRA REAL ORDOÑEZ y ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, los anteriores mayores de edad, personas hábiles legalmente, domiciliados y residenciados en Bogotá.D.C., acto que se verifica en los registros civiles de nacimiento de los prenombrados, Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapí - Cundinamarca, Registraduría Municipal del Estado Civil de El Peñón - Cundinamarca, respectivamente.

**CUARTO:** Que los ciudadanos OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, en vida no otorgaron testamento alguno, ni efectuaron liquidación de sociedad conyugal, y de igual forma no hicieron capitulaciones matrimoniales, razón por la cual el proceso de sucesión aquí pretendido, y reparto de los diferentes bienes, se instruirá acorde a las reglas de una sucesión intestada.

---

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
T E L E F A X. 3340649.Ce1.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.

5



**QUINTO:** Que los diferentes bienes sucesorales, dejados por los causantes, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, integrados como se detallarán más adelante, se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá. D.C.

**SEXTO:** Que el día 12 de agosto del año 2006, falleció en la ciudad de Bogotá.D.C., el ciudadano RAFAEL REAL ORDOÑEZ, quien a su vez es hijo legítimo de los también obitados, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, acto que verifica con el registro civil de defunción del antes citado expedido por la notaría Treinta y ocho (38) de la ciudad de Bogotá.D.C.

**SEPTIMO:** Que el ciudadano, RAFAEL REAL ORDOÑEZ, procreó con la señora, Marina Arguello Navas, a los ciudadanos, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, quienes a la son mayores de edad, hábiles legalmente, y su vez son nietos de los causantes, señores, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, evento que los faculta para intervenir dentro de la acción de la referencia, y solicitar la sucesión por transmisión ello acorde a la normativa legal respectiva.

**OCTAVO:** Que el ciudadano JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ, en su condición de hijo legítimo de los causantes, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, por razones que se desconocen, se ha opuesto ante los aquí accionantes, al trámite de la demanda de la referencia, e incluso ante la jurisdicción voluntaria; situación que obliga a que, el despacho mediante el mecanismo legal respectivo, requiera al prenombrado, para que si acepta y/o repudia la herencia dejada por los causantes antes relacionados.

**NOVENO:** Que a los ciudadanos, CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, en su condición de hijos y nitos de los causantes OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, les asiste derecho para incoar el trámite de la acción de la referencia, acto que aceptan libre y voluntariamente, con el respectivo beneficio de inventario, ello acorde a lo normado en el artículo (art.1304) y subsiguientes del código civil colombiano (C.C.), así como a todo lo previsto en normatividad concordante.



6

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.



### III.). DERECHO

Respetuosamente, me permito invocar como fundamentos de derecho, para el trámite de la presente acción sucesoral, las siguientes normas de derecho a saber: Artículo 1008,1009, 1010,1011,1012,1013,1014,1016,1017,1018,1019,1037,1039,1040, 1041,1045, 1226, 1230 a 1264, 1279 a 1296 y 1304 y concordantes del Código Civil Colombiano (C.C.); artículos, 14, 15, 16, 23, 75 a 77, 84, 85, 88, 89, 571 a 624, 681 a 683, 686 a 689, 691 y concordantes del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), las mismas en concordancia con lo normado en los cánones superiores constitucionales, 2º, 29, 209, 228 y 229 respectivamente.

### IV.). RELACIÓN DE BIENES

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo (art.587) del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), me permito efectuar a continuación una relación de los diferentes bienes que integran la masa hereditaria pretendida.

#### a.). BIENES INMUEBLES

##### 1.). EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL BIEN INMUEBLE (CASA DE HABITACIÓN), UBICADA EN LA CARRERA 114 No. 133 - 86 (LOTE 15 MANZANA 78 SECTOR I - URBANIZACIÓN - VILLA MARIA) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.D.C..

Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N - 560239 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogota.D.C. - Zona Norte, el cual cuenta con la cédula catastral No. SB133113A15, el bien en cita tiene una cabida superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (84.Mts2), y de área de construcción ciento setenta y dos punto ocho metros cuadrados (172.8Mts2). El bien en cita fue adquirido por el causante SANTIAGO REAL VEGA, y los señores, ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS y LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, en acto de compraventa efectuado al señor JOSE IGNACIO MAUTE SANCHEZ, ello mediante la escritura pública número 3186 de fecha, diciembre 29 de 1984, otorgado por la notaria treinta (30) de la ciudad de Bogotá.D.C., aunado a lo anterior, los señores



7

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.



SANTIAGO REAL VEGA y ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS, adquirieron el derecho de cuota del treinta y tres por ciento (33%) del citado inmueble al otro copropietario, señor LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, acto que se verificó mediante escritura pública número 754 de fecha, marzo 15 de 1989, la misma otorgada por la notaría treinta (30) de la ciudad de Bogotá. En ultimas, el señor LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, mediante acto de sucesión por jurisdicción voluntaria, y en calidad de heredero de la señora ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS, adjudicó a su nombre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del enunciado inmueble, ello según consta en la escritura pública número 4683 de fecha, septiembre 15 del año 2008, otorgada por la notaria trece (13) de la ciudad de Bogotá.D.C., respectivamente.

El inmueble en cita se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En catorce metros (14MTS) con la Calle ciento treinta y tres "B" (Calle 133B). POR EL SUR: En catorce metros (14MTS) con el lote numero dieciséis (16) de la misma manzana. POR EL ORIENTE : En seis metros con diecisiete centímetros (6.17MTS) con el lote número uno (1) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En seis metros con treinta y tres centímetros (6.33MTS) con la carrera ciento catorce (Carrera 114). No obstante lo anterior, descripción de linderos la cabida superficial del enunciado bien se efectúa como cuerpo cierto.

b.). **PASIVOS**

Que según información suministrada por mis asistidos, la acción sucesoral de la referencia a la fecha no registra pasivo alguno.

V.). **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

a.). **Documentales**

1.1. Poder especial para actuar

1.2. Registros civiles de defunción de los obitados, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, expedidos por las autoridades, notarias, única de Facatativa – Cundinamarca y Once (11) del circulo de Bogotá, respectivamente.



BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39. OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
T E L E F A X. 3340649. C e l. 315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.



1.3. Registro Civil de matrimonio de los causantes, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Peñon - Cundinamarca.

1.4.).Registros civiles de nacimiento de debidamente autenticados, de los ciudadanos, JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ, RAFAEL REAL ORDOÑEZ (q,e,p,d), CELMIRA REAL ORDOÑEZ y ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, los mismos expedidos por las autoridades, Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapí - Cundinamarca, Registraduría Municipal del Estado Civil de El Peñon - Cundinamarca, respectivamente.

1.5.). Registros civiles de nacimiento de debidamente autenticados, de los ciudadanos, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, expedidos por la autoridad, Notaría única de Funza - Cundinamarca.

1.6.). Registro civil de defunción debidamente autenticado del ciudadano, RAFAEL REAL ORDOÑEZ, expedido por la notaria treinta y ocho (38) de Bogotá.D.C.

1.7.). Original del certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble antes citado, este signado con el numero 50N - 560239 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá.D.C.

1.8.). Copias auténticas de las escrituras públicas números: A.). 3186 de fecha, diciembre 29 de 1984, otorgada por la notaria treinta (30) de Bogotá. B.). 754 de fecha, marzo 3 del año 1989, otorgada por la notaria treinta (30) de Bogotá y C.). 4683 de fecha, septiembre 15 del año 2008, otorgada por la notaria trece (13) de Bogotá. D.C. respectivamente.

## **B.). Oficios y Requerimientos**

1.1). Díguese librar Oficio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D.I.A.N.-, para que indique o certifiquen si los obitados, OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL y SANTIAGO REAL VEGA, tenían requerimiento o deuda alguna con esa prestigiosa



9

---

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.



entidad. Lo mismo se hará respecto de la oficina Catastro municipal o entidad similar de la ciudad de Bogotá.D.C.

#### VI.) **PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado entre los artículos 586 y s.s. del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), en especial a – DEMANDA SUCESORAL INTESTADA (PROCESO DE LIQUIDACIÓN) - .

Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser la ciudad de Bogotá.D.C., el último domicilio de los causantes OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL SANTIAGO REAL VEGA, siendo esta última persona que tiene a su nombre parte de los diferentes bienes que conforman la presente solicitud de apertura de sucesión intestada, así como la cuantía de los mismos, la cual estimo transitoriamente en superior a la suma dineraria de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000), es su despacho el competente, señor (a) Juez, para conocer de la presente demanda.

#### VII.) **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo del Juzgado y traslado para el señor JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ.

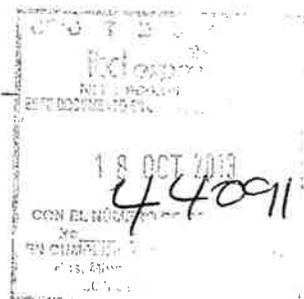
#### VIII.) **NOTIFICACIONES**

1.). A mis asistidos señores, CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, en la Carrera 10 No. 7 - 27 de la ciudad de Bogotá.D.C.

2.). Al Señor JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ, en la CALLE 34 A No. 4 A - 27 SUR en la ciudad de Bogotá.D.C.

BERCELY ORTIZ ARIZA  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.

10



3.). Al suscrito apoderado judicial recibe notificaciones de las resultas de la acción aquí pretendida en la Secretaría de su despacho, o en su defecto en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 11 - 39, Oficina 321, telefax, 3340649 en Bogotá. D.C.

Del señor (a) Juez con el debido respeto y consideración,



**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79.404. 735 de Bogotá  
T.P.117.463 del C.S.J.



11

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
**CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOT A.D.C.**  
**TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064**  
**E-mail - bercely@Gmail.com.**





ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

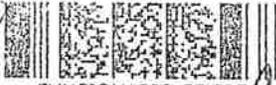
ESPACIO EN BLANCO

# República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C



FUNCIONARIO: FELIPE



EN LA PRESENTE HOJA, SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:  
DEMANDA

## COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA



LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.  
Da fé que el anterior escrito dirigido a:  
**SR JUEZ**  
fue presentado por: **ORTIZ ARIZA BERCELY**  
quien se identificó con: **C.C. No. 79404735** de  
**BOGOTÁ**  
y la Tarjeta profesional No.: **117463CSJ** y  
manifestó que la firma que aparece en el presente  
documento es suya y acepta el contenido del  
mismo.

EL DECLARANTE

BOGOTÁ D.C. 17/12/2012 15:58:50.692517

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ D.C.



# ESPACIO EN BLANCO

18 OCT 2012  
44091  
CON EL N°

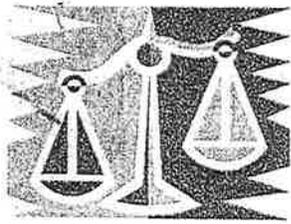
NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C



FUNCIONARIO:FELIPE

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

Egresado Universidad Libre Bogotá, D.C.

Doctor (a)  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO -**  
Bogotá.D.C.  
E.S.D.

REF: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA POR TRANSMISIÓN  
CAUSANTES : SANTIAGO REAL VEGA (q,e,p,d) y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL (q,e,p,d)  
HEREDEROS : RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO Y OTROS  
ACTO : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Cordial saludo señor (a) Juez.

Las suscritas, **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y **ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**, ciudadanas en ejercicio, personas hábiles legalmente, domiciliados y residenciadas y domiciliadas en la ciudad de Bogotá.D.C., e identificadas con las cédulas de ciudadanía números, 20. 551.116 de Funza – Cundinamarca y 51.776.483 de Bogotá, en nuestra condición de hijas legítimas de los causantes **SANTIAGO REAL VEGA** (q,e,p,d) y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 229077 de El Peñón – Cundinamarca y 20.504.036 de El Peñón – Cundinamarca, ciudadanos que fallecieron en las fechas enero 2 de 2006 y octubre 28 del año 2011, en uso de los derechos que nos asisten respecto del acervo herencial dejado por los fallecidos en mención, respetuosamente acudimos ante su distinguido despacho a efectos de manifestar que es nuestra voluntad, otorgar **PODER ESPECIAL**, al doctor **BERCELY ORTIZ ARIZA**, profesional del derecho que se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.404.735 de Bogotá y T.P.117.463. del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J). Lo anterior para que instaure y lleve hasta su culminación en nuestro nombre y representación **ACCIÓN SUCESORAL DOBLE E INTESTADA Y POR TRANSMISIÓN**, respecto del acervo herencial dejado por los fallecidos inicialmente



**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**ABOGADO**  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOTÁ.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail – bercely@Gmail.com.

18 OCT 2013  
44091  
CON EL N.º 321- BOGOTÁ.D.C.  
EN CUENTA



citados, ello según lo previsto en las normas del Código Civil Colombiano (C.C.) y Código de Procedimiento Civil (C de P.C.), y normatividad concordante.

Finalmente, el profesional en cita queda facultado para, notificarse, recibir expresamente, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, presentar avalúos e inventarios, efectuar trabajo de partición y suscribir la escritura respectiva. Así mismo, de interponer tacha de falsedad sobre documentos apócrifos o falsos, de igual forma, denunciar e interponer acciones de ley, tutelas y derechos de petición, contestar incidentes, aunado a lo anterior todas aquellas acciones que coadyuven a lograr el desenlace favorable de la investigación de la referencia a nuestro favor. Aunado a lo anterior se tendrán las facultades contenidas en el artículo 70 del C de P. C. y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato. Solicitamos en efecto, a ese digno despacho judicial, se sirva reconocer personería Jurídica para actuar al abogado en mención en los términos y alcances del presente poder.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

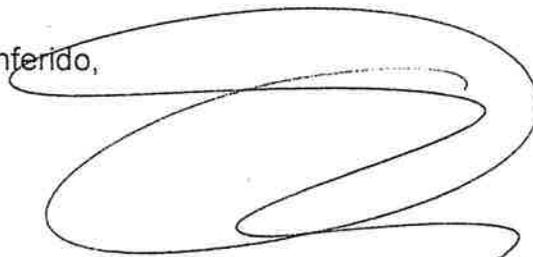
*Celmira Real Ordoñez*

**CELMIRA REAL ORDOÑEZ**  
C.C.20.551.116 de Funza – Cund

*Alba Judith Real Ordoñez*

**ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**  
C.C. 51.776.483 de Bogotá

Aceptamos el Poder Conferido,



**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79. 404. 735 de Bogotá  
T.P.117. 463 del C. S.J.

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 8 No.11-39.OFICINA 321- BOGOT A.D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel.315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

Ante El NOTARIO 36 del Circulo de Bogotá, D.C.

COMPARECIO Celmira Real Ochoa

quien se identificó con la C.C. No. 20.551.116

de Fuzza y declaró que el

contenido del presente documento es cierto

y que la firma que allí aparece es la suya. La

huella dactilar impresa corresponde a la del

compareciente.  
Bogotá D.C. 31 JUL 2012

 FIRMA 36 Autorizó el reconocimiento	 HUELLA DEL INDICE DERECHO
LUIS EDUARDO BOTERO H. Notario 36	

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

Ante El NOTARIO 36 del Circulo de Bogotá, D.C.

COMPARECIO Alba Judith Real Ochoa

quien se identificó con la C.C. No. 31.776.483

de Bogotá y declaró que el

contenido del presente documento es cierto

y que la firma que allí aparece es la suya. La

huella dactilar impresa corresponde a la del

compareciente.  
Bogotá D.C. 31 JUL 2012

 FIRMA 36 Autorizó el reconocimiento	 HUELLA DEL INDICE DERECHO
LUIS EDUARDO BOTERO H. Notario 36	



NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C



FUNCIONARIO:FELIPE

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

11 FEB (2012) 2013

REF. : SUCESIÓN  
NÚMERO 11001-40-03-067-2012-00825-00

ANTECEDENTES

**BERCELY ORTÍZ ARIZA**, apoderado de **CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO** y **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, presentó proceso de sucesión intestada de **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**.

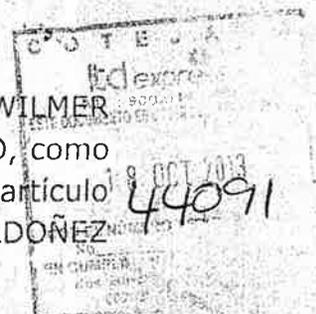
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La solicitud de apertura de sucesión intestada de **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**, reúne las exigencias formales de los artículos 75, 77, 587 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**.
2. **RECONOCER** a **CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**, como herederos, en calidad de descendientes de los causantes **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (artículo 1043 y siguientes del Código Civil)
3. **RECONOCER** a **RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO** y **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, como herederos por transmisión del occiso **RAFAEL REAL ORDOÑEZ** (artículo 1046 del Código Civil) de **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ**



DE REAL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.  
(artículo 1043 y siguientes del Código Civil)

4. **CITAR** a JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ (artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil).
5. Una vez citado, **REQUIÉRASE**, a JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ, en su calidad de asignatario, si acepta o repudia la asignación deferida.
6. **ORDENAR** el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso mediante edicto (artículo 589 del Código de Procedimiento Civil).
7. Una vez practicada la diligencia de inventarios y avalúos **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN-, para los efectos pertinentes (artículo 844 del Decreto 624 de 1986).
8. **RECONOCER** personería al abogado **BERCELY ORTÍZ ARIZA**, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 117.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante (artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

SSU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por Anotación en estado No. <u>03</u> <b>13</b> <sup>de</sup> <b>FEB</b> 2013 Secretario 
--

185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

**DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**

**PROCESO DE SUCESIÓN  
110014003 067 2012 00825 00**

**CUADERNO PRINCIPAL**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El **19 de junio de 2013**, el Juzgado, aprobó los inventarios y avalúos. Ese día, el Juzgado, aprobó el inventario y avalúo presentado por el extremo actor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juzgado, previo a continuar el trámite, de acuerdo con el artículo 844 del Estatuto Tributario, según el cual, previo al decreto de la partición, debe informarse al DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, cuando el valor del avalúo sea superior a 700 UVT, el nombre del causante, para que la DIAN certifique a este Despacho, si el causante tiene acreencias para con dicha entidad.

En el caso concreto, el inventario aprobado asciende a la suma de sesentaún millones setecientos noventaún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 61.791.750.00). Toda vez que, para el año en curso, la DIAN, fijó en veintinueve mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 29.753.00), el avalúo asciende a la suma de dos mil setenta y seis (2.076) UVT.

Según lo anterior, el Juzgado, ordenará dar aplicación al artículo 844, precitado, oficiando a la DIAN, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de acuerdo con el artículo 844 del estatuto tributario.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **LIBRAR** los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

FSP

**JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
May 19 FEB 2016 Se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 24  
El Secretario \_\_\_\_\_

8 Folios  
c/6



JUZ 67 CIV MUN BOG

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**ABOGADO**  
*Egresado Universidad Libre Bogotá. D.C.*

JUN 19 '13 AM 9:54

Doctor (a)  
**JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá.D.C.  
E.S.D.

**REF : RADICADO 2012 - 0825**  
**ACCION : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**  
**CAUSANTES : SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**  
**HEREDEROS : CELMIRA REAL ORDOÑEZ Y OTROS**  
**ACTO : PRESENTACIÓN DE AVALUOS E INVENTARIOS**

Cordial Saludo Señor (a) Juez

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos, **CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILLO REAL ARGUELLO**, los mismos en su condición de herederas de los causantes, señores, **SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q.e.p.d), con ocasión de lo ordenado en el auto de data abril 19 del año 2013, respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de presentar en la audiencia programada para tal fin el **INVENTARIO Y AVALUOS** de los bienes relictos de la acción de la referencia, estos representados según la enunciación que a continuación se efectúa:

a.). **BIENES RAÍCES**

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 8 No. 11-39. OFICINA 321- BOGOTÁ. D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel. 315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.

**Partida Primera :**

**1.). EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL BIEN INMUEBLE (CASA DE HABITACIÓN), UBICADA EN LA CARRERA 114 No. 133 - 86 (LOTE 15 MANZANA 78 SECTOR I - URBANIZACIÓN - VILLA MARIA) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.D.C..**

Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N - 560239 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogota.D.C. - Zona Norte, el cual cuenta con la cédula catastral No. SB133113A15, el bien en cita tiene una cabida superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (84.Mts<sup>2</sup>), y de área de construcción ciento setenta y dos punto ocho metros cuadrados (172.8Mts<sup>2</sup>). El bien en cita fue adquirido por el causante SANTIAGO REAL VEGA, y los señores, ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS y LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, en acto de compraventa efectuado al señor JOSE IGNACIO MAUTE SANCHEZ, ello mediante la escritura pública número 3186 de fecha, diciembre 29 de 1984, otorgado por la notaria treinta (30) de la ciudad de Bogotá.D.C., aunado a lo anterior, los señores SANTIAGO REAL VEGA y ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS, adquirieron el derecho de cuota del treinta y tres por ciento (33%) del citado inmueble al otro copropietario, señor LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, acto que se verificó mediante escritura pública número 754 de fecha, marzo 15 de 1989, la misma otorgada por la notaría treinta (30) de la ciudad de Bogotá. En ultimas, el señor LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS, mediante acto de sucesión por jurisdicción voluntaria, y en calidad de heredero de la señora ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS, adjudicó a su nombre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del enunciado inmueble, ello según consta en la escritura pública número 4683 de fecha, septiembre 15 del año 2008, otorgada por la notaria trece (13) de la ciudad de Bogotá.D.C., respectivamente.

El inmueble en cita se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En catorce metros (14MTS) con la Calle ciento treinta y tres "B" (Calle 133B). POR EL SUR: En catorce metros (14MTS) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana. POR EL ORIENTE : En seis metros con diecisiete centímetros (6.17MTS) con el lote número uno (1) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En seis metros con treinta y tres centímetros (6.33MTS) con la carrera ciento catorce (Carrera 114). No obstante lo anterior, descripción de linderos la cabida superficial del enunciado bien se efectúa como cuerpo cierto.

## 2.). AVALUO

a.).Una vez obtenido certificado Catastral y/o boletín catastral del inmueble antes reseñado, para la vigencia del año 2013, este expedido el día 13 de junio del año en curso, por la Secretaria de Hacienda Distrital, en el cual se informa que el precio en mención para la vigencia del presente año, se valúa castralmente en la suma dineraria de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$.82.389.000), respectivamente.

b.). Que en razón a que el curso de la acción de la referencia, versa solo por el CINCUENTA POR CIENTO (50%), del enunciado bien inmueble, el valor económico antes relacionado se divide (/) por dos (2),  $(82.389.000 / 2 = \$ . 41.194.500)$ , arrojando la suma dineraria de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

c.).Que acogiendo lo normado en el artículo 516 del C de P.C, relativa al avalúo de bienes inmuebles, se tiene entonces:

1. - Valor catastral del cincuenta por ciento (50%) bien inmueble, año 2013 :

$$\$41.194.500 = (/2)$$

2.- División económica del cincuenta por ciento (50%) del valor catastral del inmueble año 2013:

$$\$20.597.250$$

3.\_Sumatoria de los valores económicos del cincuenta por ciento (50%) del valor catastral del inmueble año 2013, más el cincuenta por ciento (50%) de este, entonces tenemos como avalúo del cincuenta por ciento (50%) del enunciado inmueble la suma dineraria de:

$$\begin{array}{r} \$41.194.500 \\ \$20.597.250 \end{array}$$

---

$$\mathbf{\$61.791.750}$$

**VALE ESTA PARTIDA : SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$.61.791.750)**

**b.). PASIVOS**

Según información suministrada por mis representados, los causantes señores, **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** (q,e,p,d), no dejaron pasivo o acreencia alguna. Luego **LOS PASIVOS SON: CERO (0)**.

**c.). TOTAL DEL PATRIMONIO LIQUIDO**

**\$.61.791.750**

**SON: SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$.61.791.750)**

**d.). ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, de lo antes brevemente expuesto.

1.).Solicito al despacho tener en cuenta las documentales aportadas en la demanda inicial y para el casa aquí objeto de pronunciamiento las copias autenticad de las escrituras públicas descritas en el numeral (1.8) de la enunciada acción.

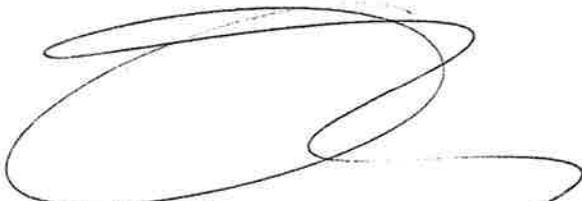
2.).Original del certificado catastral del inmueble inicialmente anotado, datado, junio 13 del año 2013, expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital – Catastro.

3.).Original del certificado de libertad y tradición del enunciado inmueble, expedido el día 17 de junio del año 2013, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de esta ciudad.

**e.). FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se efectúa la anterior presentación de avalúos e inventarios acorde a lo normado en los artículos, 516, 600 y 601 y subsiguientes del C de P.C. Así como todas aquellas normas concordantes.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79. 404.735 de Bogotá  
T.P.117.463 del C.S.J.

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
**CARRERA 8 No. 11-39. OFICINA 321- BOGOTÁ D.C.**  
**TELEFAX. 3340649. Cel. 315- 5148064**  
**E-mail - bercely@Gmail.com.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

**SUCESIÓN  
110014003067 2012-00825-00  
DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), diez (10:00 a.m.) de la mañana.

**COMPARECIENTES**

BERCELY ORTIZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.404.735 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 117.463 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado parte demandante, CELMIRA REAL ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.551.116 del municipio de Funza; heredera, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.776.483 de Bogotá; heredera, MILTON DANILO REAL ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.509.433 del municipio de Funza; heredero, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.507.780 del municipio de Funza; heredero, RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.504.965 del municipio de Funza; heredero.

**EL DESPACHO**

Se da inicio a la audiencia, se le concede el uso de la palabra al doctor BERCELY ORTIZ ARIZA.

## **ABOGADO PARTE ACTORA**

Hago entrega del inventario y avalúo del proceso de sucesión intestada de los causantes SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, en escrito que consta a ocho (8) folios (se deja constancia que se hizo entrega de lo citado)

## **EL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron los inventarios y avalúos presentados, tal como lo dispone el código de procedimiento civil artículo 600, numeral 1º. inciso 4, este estrado judicial, procederá a aprobarlos.

De igual manera, en virtud a lo dispuesto en el estatuto procesal adjetivo, artículo 608, y lo solicitado por las partes, el Despacho reconocerá al abogado **BERCELY ORTIZ ARIZA**, según poder obrante a folios 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente, como partidador en el presente proceso.

Por ultimo, esta sede judicial autorizará al jurista, **BERCELY ORTIZ ARIZA**, para que retire el expediente y realice el trabajo de partición en el término de diez (10) días, en virtud del código de procedimiento civil, artículo 610.

## **RESUELVE**

1. **APROBAR** los inventarios y avalúos presentados por el abogado **BERCELY ORTIZ MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DESIGNAR** al abogado, **BERCELY ORTIZ MUÑOZ** como partidador en el asunto de la referencia.

3. **AUTORIZAR**, al jurista **BERCELY ORTIZ MUÑOZ**, el retiro del expediente, para que realice el trabajo de partición en el término de diez (10) Díaz contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina a las once y treinta (10:35) de la mañana, firman una vez leída y aprobada por los que en esta intervinieron



**BERCELY ORTIZ MUÑOZ**  
**APODERADO**



**CARMEN LUCÍA RODRIGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**



**CELMIRA REAL ORDOÑEZ**  
**HEREDERA**



**ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**  
**HEREDERA**



**MILTON DANILO REAL ARGUELLO**  
**HEREDERO**



**WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO**  
**HEREDERO**



**RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO**  
**HEREDERO**

Señora  
JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D.

JUZ 67 CIV MUN BOG  
APR 1 '14 AM 4:37

REF : 2012-825  
SUCESIONES DE SANTIAGO REAL VEGA Y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL.

JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON, obrando como partidor designado por su juzgado mediante providencia de fecha 16 de julio de de 2013, manifiesto que presento el trabajo de partición de bienes encomendado, para mayor claridad, lo divido en los siguientes capítulos: Antecedentes, acervo hereditario, distribución (hijas), conclusiones.

### ANTECEDENTES

- 1) Los causantes SANTIAGO REAL VEGA Y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el día 2 de octubre de 1957. No existieron capitulaciones matrimoniales, por lo que vino a formarse entre ellos sociedad legal de bienes que no ha sido liquidada.
- 2) Durante el matrimonio, los cónyuges SANTIAGO REAL VEGA Y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, tuvieron los siguientes hijos:
  - a) CELMIRA REAL ORDOÑEZ.
  - b) ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ.
  - c) RAFAEL REAL ORDOÑEZ.
    - c.1) Rafael Ricardo Real Arguello
    - c.2) Wilmer Alexander Real Arguello.
    - c.3) Milton Danilo Real Arguello.
  - d) JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ.

Los señores Rafael Ricardo, Wilmer Alexander y Milton Danilo Real Arguello son hijos de Rafael Real Ordoñez (q.e.p.d), por lo tanto, a estos les corresponde una tercera parte, de lo le correspondió en vida a sus padres y son nietos de los causantes Santiago Real Vega y Olimpia Ordoñez de Real.

- 3) Se trata de una sucesión intestada. No habiendo pues mediado testamento, ni existido constancia de donaciones imputables ni legítimas mejoras o cuarta de libre disposición, los bienes del causante, una vez pagadas las deudas y liquidada la sociedad conyugal, se repartirán por iguales partes entre los legitimarios, sin perjuicio de los

JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. 09 JUL. 2014 el suscrito Secretario

hacen constar que la presente fotocopia es auténtica tomada de su original, el cual tiene a la

El Secretario



derechos del cónyuge sobreviviente, en la forma como se dirá más adelante.

- 4) Usted por auto de fecha 13 de febrero de 2013, reconoció a los hijos legítimos mayores Celmira, Alba Judith como herederos de los **causantes** Santiago Real Vega y Olimpia Ordoñez de Real. Y a Rafael Ricardo, Wilmer Alexander y Milton Danilo Real Arguello como herederos por transmisión de Rafael Real Ordoñez artículo 1043 y siguientes del Código Civil) de Santiago Real Vega Y Olimpia Ordoñez, quienes aceptaron con beneficio de inventario.

Finalmente, ordenó emplazar a José Domingo Real Ordoñez, en calidad de asignatario.

**ACERVO HEREDITARIO**

En la sucesión de los esposos fallecidos, sin dejar testamento, denunciaron como únicos bienes los derechos de la casa que les pertenezcan a los herederos de los mencionados causantes.

A cada heredero le corresponde una cuarta ¼ parte de los bienes dejados por los causantes. Valor de los bienes dejados por **\$ 61.791.750 sesenta y un millones setecientos noventa y un mil setecientos cincuenta pesos mcte.**

Según aparece de la relación de bienes presentada por el doctor Bercely Ortiz Ariza y aprobada por el juzgado el bien propio es el siguiente:

- a) Un inmueble ubicado en la Kra 114 Nro 133-86 en Bogotá, adquirido por el causante en un 50% del bien inmueble.

En los inventarios no aparecen pasivos.

**DISTRIBUCION (Hijuelas)**

Valor de los bienes inventariados **\$ 61.791.750 sesenta y un millones setecientos noventa y un mil setecientos cincuenta pesos mcte.**

Legítima efectiva de	Celmira Real Ordoñez.....	\$ 15.447.937
"	Alba Judith Real Ordoñez.....	\$ 15.447.937
Rafael Real Ordoñez	Rafael Ricardo Real Arguello...	\$ 5.149.312,3
(herederos)	Wilmer Alexander Real Arguello...	\$ 5.149.312,3
	Milton Danilo Real Arguello.....	\$ 5.149.312,3
Legítima efectiva de	José Domingo Real Ordoñez.....	\$ 15.447.937
<b>Sumas Iguales.....</b>		<b>\$ 61.791.750</b>



JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 JUL. 2014 el suscrito Secretario de  
Juzgado hacen constar que la presente fotocopia es fiel y  
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista  
El Secretario [Signature]

En esta forma he cumplido con los preceptos del artículo 1393 del Código Civil, en armonía con el 1343 de la misma obra.

En los anteriores términos dejo terminado el trabajo que me fue encomendado.

Atentamente,

*Jaime E Arciniegas*  
**JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON**  
 C.C 19.290.537 de Btá.  
 T.P 35.199 del C.S de la J.



**JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 09 JUL. 2014  
 el suscrito Secretario de  
 Juzgado hacen constar que la presente fotocopia es fiel  
 y auténtica tomada de su original, el cual inva a la vista  
 del Secretario *[Signature]*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)**

**REF.: SUCESIÓN  
NÚMERO 11001-40-03-067-2012-00825-00**

#### **PUNTO A TRATAR**

Proferir sentencia en el trámite de sucesión de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

En el marco de la sucesión intestada de los causantes SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, mediante auto del **11 de febrero de 2013**, el Juzgado, declaró abierto y radicado la sucesión, reconociendo a CELMIRA REAL ORDOÑEZ y ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, como herederas en calidad de descendientes de los causantes, reconoció a RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO y MILTON DANILO REAL ARGUELLO, como herederos por transmisión del occiso RAFAEL REAL ORDOÑEZ, que era heredero de los causantes SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, por último, ordenó citar al heredero JOSÉ DOMINGO REAL ORDOÑEZ, para que acepte o repudie la herencia.

El **17 de marzo de 2013**, la parte actora, publicó el emplazamiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 589, ninguna persona acudió para intervenir en el trámite procesal.

El **19 de junio de 2013**, el Despacho, realizó la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el artículo 600 ibídem y como no hubo ninguna objeción aprobó el acta.

El **16 de julio de 2013**, el Juzgado, decretó el trabajo de partición y designó como perito partidor al señor JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN.

El **21 de octubre de 2013**, fue notificado el señor JOSÉ DOMINGO REAL ORDOÑEZ, mediante aviso judicial que trata el código de procedimiento civil artículo 320, para que aceptara o repudiara la asignación; no obstante, dentro del término legal no contestó la demanda.

El **16 de enero de 2014**, el Despacho, requirió al partidor JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, para que presentara el trabajo de partición encargado.

El **17 de marzo de 2014**, el Juzgado, prorrogó el término para presentar el trabajo de partición por tres (3) días.

El **1º de abril de 2014**, el partidor designado JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, presentó el trabajo de partición.

Esta Sede Judicial, ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado, mediante auto de **5 de mayo de 2014** y contra éste no hubo réplica.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como no existe vicio alguno que invalide las actuaciones procesales, el trabajo de partición satisface los requisitos del Código de Procedimiento Civil, artículo 615, y éste no fue objetado por los herederos, el



Despacho, aprobará la partición, de conformidad con lo previsto en el artículo 611 ejusdem.

• **De los honorarios de los auxiliares de la justicia**

El código de procedimiento civil, señala en su artículo 388, incisos 1° y 3°, lo siguiente:

(...) "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos." (...)

(...) "Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o Tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene." (...)

El Acuerdo 1518 de 2002 artículo 37, numeral 2, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 artículo 4°, dice:

(...) "2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (...)

De otro lado, en atención a la solicitud del auxiliar de la justicia, JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, toda vez que su actuación concluyó cuando presentó el trabajo encomendado, el Despacho, procederá a señalar honorarios definitivos por su actuar, para lo cual tendrá en cuenta que: el valor total aprobado en los inventarios y avalúos de los bienes objeto de partición es de \$61.791.750.

Por tanto, el Juzgado, fijará el uno por ciento (1%) del valor total de los bienes objeto de partición, es decir, la suma de seiscientos diecisiete mil setecientos noventa y un pesos moneda corriente (\$617.791), de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo número 1852 de 2003, artículo 4°, los cuales están a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y  
POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**1. APROBAR** el trabajo de partición de los bienes inventariados dentro de la sucesión intestada de SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, en los siguientes términos:

- a. Hijuela para CELMIRA REAL ORDOÑEZ \$15.447.937,<sup>00</sup>.
- b. Hijuela para ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ \$15.447.937,<sup>00</sup>.
- c. Hijuela para RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO \$5.149.312,<sup>3</sup>.
- d. Hijuela para WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO \$5.149.312,<sup>3</sup>.
- e. Hijuela para MILTON DANILO REAL ARGUELLO \$5.149.312,<sup>3</sup>.
- f. Hijuela para JOSÉ DOMINGO REAL ORDOÑEZ \$15.447.937,<sup>00</sup>.

**2.** A costa de los herederos, **EXPEDIR** copia auténtica del trabajo de partición y de esta providencia.

**3. PROTOCOLIZAR** el trabajo de adjudicación y el expediente, al tenor de lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 611, numeral 7º, en la Notaría del Círculo de Bogotá D.C., a elección de los herederos.

**4. INSCRIBIR** la presente sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona Norte.

**5. DEJAR** copia para el Juzgado de la totalidad del expediente, para los fines pertinentes.



**6. FIJAR** la suma de (\$617.917) por concepto de honorarios definitivos a favor del auxiliar JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**7. LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

OJSS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

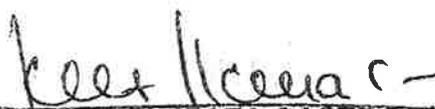
EDICTO

EL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

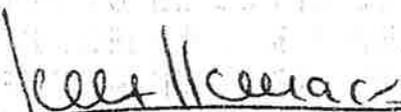
HACE SABER:

QUE DENTRO DEL PROCESO SUCESIÓN NÚMERO 11001 40 03 067 2012-0825 00 CAUSANTES SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL EL DESPACHO DICTO SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2014.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA MISMA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 323 DEL C.P.C., SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL, HOY CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO (8:00 A. M.) DE LA MAÑANA.

  
IRMA ISABEL ISAZA CASTRO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** BOGOTÁ D.C, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS 5.00 DE LA TARDE, SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, LUEGO DE HABER PERMANECIDO FIJADO EN UN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, POR TÉRMINO DE LEY.

  
IRMA ISABEL ISAZA CASTRO  
SECRETARIA

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS  
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre  
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017  
Bogotá - Colombia



Señor  
JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

REF: SUCESIÓN DOBLE DE SANTIAGO REAL VEGA Y  
OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL.  
PROCESO No. 2012-825

**JAHEL INES JURADO RINCON**, actuando en mi calidad de **PARTIDORA** designada por su Despacho, dentro del referido, a usted con el debido respeto me dirijo para REHACER el trabajo de partición y adjudicación, conforme a lo requerido por su Despacho, con las debidas correcciones de carácter aritmético, lo cual me permito hacer de la siguiente manera:

### HECHOS

1. Los Señores **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL Y SANTIAGO REAL VEGA**, fallecieron en las fechas, octubre 28 del año 2.011, y en Enero 2 de 2.006; en hechos sucedidos en Facatativá y Bogotá; siendo su último domicilio y residencia la ciudad de Bogotá.
2. Los causantes **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL Y SANTIAGO REAL VEGA**, contrajeron nupcias por el rito católico el día 02 de Octubre de 1.957 en la Parroquia de Santa Bárbara del Municipio del Peñón.

3. Durante el vínculo matrimonial los causantes procrearon a los Señores **JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ, RAFAEL REAL ORDOÑEZ ( Q.E.P.D.), CELMIRA REAL ORDOÑEZ Y ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ.**

4. Los Señores **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL Y SANTIAGO REAL VEGA** no otorgaron testamento alguno, ni liquidaron sociedad conyugal, ni realizaron capitulaciones matrimoniales.

5. El Señor **RAFAEL REAL ORDOÑEZ** falleció el día 12 de Agosto de 2.006 en la ciudad de Bogotá.

6. El Señor **RAFAEL REAL ORDOÑEZ** es padre de los Señores **RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO, Y MILTON DANILO REAL ARGUELLO.**

7. Mediante escritura pública No. **3186** del 29 de Diciembre de 1.984, otorgada en la Notaría del Círculo de Bogotá, adquirieron el bien inmueble identificado en la Carreña 114 No. 133 - 86, lote 15, manzana 78, Sector I de la Urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239

CP.  
od.  
754.  
4683.

**RELACIÓN DE BIENES PARA DISTRIBUIR ENTRE LOS HEREDEROS CELMIRA REAL ORDOÑEZ, ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ, RAFAEL REAL ORDOÑEZ (RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO, WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO, MILTON DANILO REAL ORDOÑEZ) y JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ.**

Conforme a lo ordenado en los incisos **3 y 4 del art 587 del C. de P.C., y el art. 11 del Decreto 2143 de 1974,** manifiesto a su Despacho que en vida y durante la vigencia del matrimonio los causantes **SANTIAGO REAL ORDOÑEZ Y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL** adquirieron el siguiente bien y que corresponde al único bien que los causantes tenían en el momento de su fallecimiento, conforme al **Art, 1008 del C.C:**

**ACTIVOS: PARTIDA ÚNICA:** El 50 % del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 - 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15.** Inmueble que se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En 14 Mts. Con la Calle 133 B. POR EL SUR: En 14 Mts con el lote No. 16 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 6.17 Mts con el lote No. 1 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 6 Mts con la Carrera 114.

*Area de 87,50 Mts.*

*(6,33)*

**Valor aproximado del bien inmueble la suma de.....\$61.791.750.00**

**PASIVOS:** Se desconoce pasivo alguno, además no se ha relacionado alguno dentro del presente asunto.

### **ADJUDICACIÓN E HIJUELAS:**

#### **HIJUELA PRIMERA:**

---

Para pagarle los derechos a la Señora **CELMIRA REAL ORDOÑEZ,** quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad,



y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 20.551.116 de Funza y quien fuera reconocida dentro del presente proceso, se le adjudicará lo siguiente: El equivalente a  $\frac{1}{4}$  parte (25%) de los derechos de cuota en común y proindiviso; del inmueble relacionado en la partida única de la diligencia de inventarios y avalúos, que se representan en la suma de \$ **15.447.937.00**, (**QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**) de propiedad, dominio y posesión en derechos de cuota en común y proindiviso, de un total de \$ 61.791.750.00 (SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CIENCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE) sobre el siguiente bien inmueble y única partida de la sucesión, "El 50 % del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 - 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**. Inmueble que se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En 14 Mts. Con la Calle 133 B. POR EL SUR: En 14 Mts con el lote No. 16 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 6.17 Mts con el lote No. 1 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 6 Mts con la Carrera 114.

25%

6,33%

Queda así paga su hijuela y derechos.

**HIJUELA SEGUNDA:**

Para pagarle los derechos a la Señora **ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 51.776.483 de Bogotá, y quien fuera reconocida en el proceso de sucesión, se le adjudicará lo siguiente: El equivalente a  $\frac{1}{4}$  (25%) parte de los derechos de cuota en común y proindiviso; del inmueble relacionado en la

25%



partida única de la diligencia de inventarios y avalúos, que se representan en la suma de \$ **15.447.937.00**, (**QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**) de propiedad, dominio y posesión en derechos de cuota en común y proindiviso, de un total de \$ 61.791.750.00 (SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CIENCIENTA PESOS MONEDA CORRIENTE) sobre el siguiente bien inmueble y única partida de la sucesión, "El 50 % del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 - 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**. Inmueble que se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En 14 Mts. Con la Calle 133 B. POR EL SUR: En 14 Mts con el lote No. 16 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 6.17 Mts con el lote No. 1 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 6 Mts con la Carrera 114.

Queda así paga su hijuela y derechos.

### **HIJUELA TERCERA:**

25%

Para pagarle los derechos a los herederos del heredero **RAFAEL REAL ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, Señores **RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y quien se identifica con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.504, Señor **WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.507.780 de Bogotá, y **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 1.073.509.433 de Bogotá; se le adjudicará lo siguiente: El



equivalente a  $\frac{1}{4}$  (25%) parte de los derechos de cuota común y proindiviso, del inmueble relacionado en la partida única de la diligencia de inventarios y avalúos, que se representan en la suma de \$ **15.447.937.00**, (**QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**) de propiedad, dominio y posesión en derechos de cuota en común y proindiviso, de un total de \$ 61.791.750.00 (SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CIENCIENTA PESOS MONEDA CORRIENTE) sobre el siguiente bien inmueble y única partida de la sucesión, "El 50 % del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 - 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**. Inmueble que se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En 14 Mts. Con la Calle 133 B. POR EL SUR: En 14 Mts con el lote No. 16 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 6.17 Mts con el lote No. 1 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 6 Mts con la Carrera 114. ~

Conforme a lo anterior, a cada hijo de **RAFAEL REAL ORDOÑEZ** le corresponderá la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33)**, QUEDANDO ESTA PARTIDA ASÍ:

**A RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y quien se identifica con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.504, le corresponde la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33)**.



Al Señor **WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.507.780 de Bogotá, le corresponde la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33)**.

A **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 1.073.509.433 de Bogotá; le corresponde la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33)**.

Queda así paga su hijuela y derechos.

**HIJUELA CUARTA:**

---

250/ Para pagarle los derechos al heredero **JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ**, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 51.776.483 de Bogotá, y quien fuera reconocida en el proceso de sucesión, se le adjudicará lo siguiente: El equivalente a 1/4 (25%) parte de los derechos de cuota en común y proindiviso; del inmueble relacionado en la partida única de la diligencia de inventarios y avalúos, que se representan en la suma de \$ **15.447.937.00,** (**QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**) de propiedad, dominio y posesión en derechos de cuota en común y proindiviso, de un total de \$ **61.791.750.00** (**SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CIENCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE**) sobre el siguiente bien inmueble y

única partida de la sucesión, "El 50 % del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 - 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**. Inmueble que se halla ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En 14 Mts. Con la Calle 133 B. POR EL SUR: En 14 Mts con el lote No. 16 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 6.17 Mts con el lote No. 1 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 6 Mts con la Carrera 114.

Queda así paga su hijuela y derechos.

## **RESUMEN HIJUELAS ASIGNADAS Y ADJUDICADAS**

**HIJUELA PRIMERA:** Asignada a la Señora **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad, 20.551.116 de Funza y quien fuera reconocida dentro del presente proceso, se le adjudicará lo siguiente: El equivalente a  $\frac{1}{4}$  parte (25%) de los derechos de cuota en común y proindiviso que le corresponden sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 - 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**, asignándole el siguiente valor en pesos: **\$ 15.447.937.00, (QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE).**

**HIJUELA SEGUNDA:** Asignada a la Señora **ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ**, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 51.776.483 de Bogotá y quien fuera

reconocida dentro del presente proceso, se le adjudicará lo siguiente: El equivalente a  $\frac{1}{4}$  parte (25%) de los derechos de cuota en común y proindiviso que le corresponden sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 – 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**, asignándole el siguiente valor en pesos: **\$ 15.447.937.00, (QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE).**

**HIJUELA TERCERA:** Asignada a los hijos de **RAFAEL REAL ORDOÑEZ:**

**A RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y quien se identifica con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.504, la cuota parte que le corresponde, es decir el 8.333%, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 – 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**; asignándole el siguiente valor en pesos: **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33).**

Al Señor **WILMER ALEXANDER REAL ARGUELLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.507.780 de Bogotá, la cuota parte que le corresponde, es decir el 8.333%, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 – 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**; asignándole el siguiente valor en pesos: **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA**

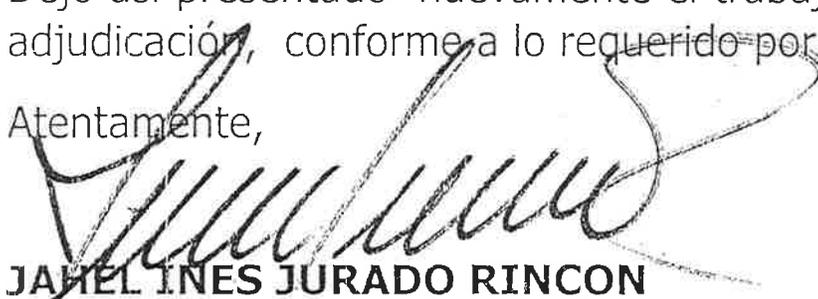
**Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33).**

A **MILTON DANILO REAL ARGUELLO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 1.073.509.433 de Bogotá; la cuota parte que le corresponde, es decir el 8.333%, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 – 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**; asignándole el siguiente valor en pesos: **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.149.312,33).**

**HIJUELA CUARTA:** Asignada al heredero **JOSE DOMINGO REAL ORDOÑEZ**, el equivalente a  $\frac{1}{4}$  parte (25%) de los derechos de cuota en común y proindiviso que le corresponden sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 N 560239, UBICADO EN LA Carrera 114 No. 133 – 86 de la urbanización Villa María de la ciudad de Bogotá y cédula catastral **No. SB133113A15**, asignándole el siguiente valor en pesos: **\$ 15.447.937.00, (QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE).**

Dejo así presentado nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, conforme a lo requerido por Usted.

Atentamente,

  
**JANEL INES JURADO RINCON**

**C.C. No 51.957.411 de Bogotá**

**T.P. No 69.143 del C.S.J.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SUCESIÓN 11001-40-03-067-2012-0825-00

Tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

#### ANTECEDENTES

El **27 de junio de 2014**<sup>1</sup>, el Juzgado, dictó Sentencia y aprobó el trabajo de partición de los causantes SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL.

El **13 de julio de 2015**,<sup>2</sup> el Juzgado, requirió al partidor ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, para rehacer el trabajo de partición, porque no indicó el número de matrícula inmobiliaria, ni cédula catastral del bien objeto de la partición, ni la identificación plena de los herederos del causante. El **27 de noviembre de 2015**,<sup>3</sup> el Juzgado, abrió incidente de exclusión contra el partidor ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN y designó como nuevo partidor a la auxiliar JAHEL INÉS JURADO RINCÓN.

El **22 de enero de 2016**,<sup>4</sup> la nueva auxiliar, aceptó el cargo encomendado y presentó nuevo trabajo de partición.<sup>5</sup>

El **18 de febrero de 2016**<sup>6</sup>, el Juzgado, ordenó oficiar a la DIAN, en virtud de lo ordenado por el Estatuto Tributario, artículo 844.

El **24 de febrero de 2016**<sup>7</sup>, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición, contra el auto del 18 de febrero de 2016, toda vez que desde el 1 de agosto de 2013, la DIAN, y solicitó tener en cuenta el nuevo trabajo de partición.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Civil, artículo 140, **sobre las causales de nulidad**, reza:

“**Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Folio 149-151, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 164, Ibid.

<sup>3</sup> Folio 168, Ibid.

<sup>4</sup> Folio 173, Ibid.

<sup>5</sup> Folio 175-184, Ibid.

<sup>6</sup> Folio 185, Ibid.

<sup>7</sup> Folio 186, Ibid.



(...) 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. (...)

El Código de Procedimiento Civil, artículo 309, **sobre la aclaración de providencias**, reza:

**"Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.  
El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

El Código de Procedimiento Civil, artículo 310, **sobre la corrección de providencias**, establece:

**"Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El artículo 348, ejusdem, **sobre la procedencia del recurso de reposición**, indica:

**"REPOSICIÓN. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.  
(...)

### **1. De aclaración de la sentencia que aprobó el trabajo de partición.**

El extremo actor, pretende que el Juzgado, aclare la Sentencia que aprobó el trabajo de partición.

Sin embargo, la Sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, no obstante, la parte demandante, tampoco solicitó dentro del término de ejecutoria, la aclaración de los conceptos o frases con verdadero motivo de duda, Código de Procedimiento Civil, artículo 309.

Así las cosas, el Juzgado, declarará improcedente la solicitud de aclaración.

### **2. Del recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero de 2016**

En el presente caso, el 13 de febrero de 2015, el Juzgado, requirió al partidor ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, para que rehiciera el trabajo



de partición, no obstante, desde el 27 de junio de 2014, la Sede Judicial aprobó el referido trabajo.

Así las cosas, al no existir ninguna objeción, el Juzgado, dio aplicación al numeral 2º, del artículo 611, de la misma normatividad, es decir, dictó la sentencia aprobatoria de la partición.

En tal virtud, el auto del 13 de febrero de 2015, es absolutamente ilegal, habida cuenta que, el trabajo de partición fue previamente aprobado y ninguno de los demandantes, presentó objeción, dentro del término de traslado, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, artículo 611, numeral 1º.

No obstante, el trabajo de partición, carece de la identificación en los siguientes asuntos:

1. Folio de matrícula inmobiliaria del único bien objeto de la sucesión y cédula catastral del inmueble.
2. Números de cédula de ciudadanía de cada uno de los asignatarios.

Al punto, las falencias anteriormente señaladas, no son óbice para que el Juzgado, ordenara rehacer la partición, ello generaría la denominada "partición adicional" y sólo hay lugar a esta, cuando después de terminada la sucesión, aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, no obstante, **ninguno de estos casos acontecieron en el presente pleito.**

Es claro entonces que, el pleito está incurso en una causal de nulidad, por dar un trámite a la demanda, diferente al que corresponde Código de Procedimiento Civil, artículo 140, numeral 4º.

En consecuencia, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado, a partir del proveído del 13 de julio de 2016, inclusive.

### **3. De corrección de la sentencia que aprobó el trabajo de partición.**

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición omitió la identificación del bien inmueble, objeto de la sucesión y de los asignatarios, el Juzgado, corregirá el numeral 1º, de la parte resolutive, de la Sentencia del 27 de junio de 2017, así:

- 1. APROBAR** el trabajo de partición del único bien inventariado, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-560239 y cédula catastral número SB133113A15, ubicado en la carrera 114 número 13386, urbanización Villa María en Bogotá



D.C., dentro de la sucesión intestada de SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, en los siguientes términos:

- a. Hijueta para CELMIRA ORDOÑEZ C.C. 20.551.116 de Funza, \$15´447.937,oo.
- b. Hijueta para ALBA JUDITH REAL ORDOÑEZ C.C. 51.776.483 de Bogotá D.C., \$15´447.937,oo.
- c. Hijueta para RAFAEL RICARDO REAL ARGUELLO C.C. 1.073.504.965 de Funza D.C. \$5´149.312,oo
- d. Hijueta para WILMER ALEXANDER REAL C.C. 1.073.507.780 de Funza \$5´149.312,oo
- e. Hijueta para MILTON DANILO REAL ARGUELLO C.C. 1.073.509.433 de Funza \$5´149.312,oo
- f. Hijueta para JOSÉ DOMINGO REAL ORDOÑEZ registro civil de nacimiento número 1756584 \$15´447.937,oo.

Teniendo en cuenta que, la corrección sobreviene luego de terminado el proceso, el Juzgado, ordenará notificar el presente auto al señor JOSÉ DOMINGO REAL ORDOÑEZ en la forma indicada en los numerales 1º y 2º, artículo 320, del Código de Procedimiento Civil.

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir del proveído del 13 de julio de 2016, inclusive, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. DECLARAR** improcedente la solicitud de aclaración de la Sentencia del 27 de junio de 2014.

**TERCERO. CORREGIR** la Sentencia del 27 de junio de 2014, de conformidad con lo explicado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor JOSÉ DOMINGO REAL ORDOÑEZ en la forma indicada en los numerales 1º y 2º, artículo 320, del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

Jagg

UNA REGISTRO P...  
EVUL...

USUARIO: UNA VEZ SOLUCIONADA  
BOGOTA NORTE LIQUID37  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0  
Impreso el 30 de Enero de 2017 a las 12:09:43 p.m.  
No. RADICACION: 2017-5110

BANCOLOMBIA  
RECAUDO Fecha: 30-01-2017 12:12 Costo: 0.00  
Conv: 3870 - SUPERNOTARIADO ORIP NORTE  
Suc: 648 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NOR  
Ciud: BOGOTA  
Caj: 001 Sec: 808  
Valor Tot: \$ 291,000.00xxxx  
Forma de Pago Efec: \$ 291,000.00  
Pagador: 1  
Ref: 3720175110

SD

NOMBRE SOLICITANTE: CELMIRA REAL  
SENTENCIA No.: S/N del 03-08-2016 JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 560239 BOGOTA D. C. RI 102580988CON COP REG.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
4	SUCESION	N 61791750	291,000
			=====
			291,000
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 291,000</b>

FORMA DE PAGO:  
EFECTIVO VLR:291000

244

051

37071057

BOGOTA NORTE LIQUID37  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
MIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Enero de 2017 a las 12:09:43 p.m.  
No. RADICACION: 2017-5110

NOMBRE SOLICITANTE: CELMIRA REAL  
SENTENCIA No.: S/N del 03-08-2016 JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 560239 BOGOTA D. C. RI 102500988CON COP REG.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
4	SUCESION	N 61791750	291,000

291,000

Total a Pagar: \$ 291,000

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:291000



DATOS DE LA SOLICITUD									
FECHA DE LIQUIDACIÓN		30.01.2017		NRO. DE LIQUIDACIÓN		000000102580988			
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)									
Responsable:		CELMIRA REAL ORDOÑEZ		TOTAL CTE:		778.100,00			
Contribuyente:		CELMIRA REAL ORDOÑEZ		TOTAL CTE:		778.100,00			
NRO. FACTURA		000000102580988		IDENTIFICACIÓN:		CC 20551116			
NRO. FACTURA		000000102580988		IDENTIFICACIÓN:		CC 20551116			
Notaría:		N° Escritura		Fecha otorgamiento:		Doc. Expedido en:			
Juzgado 67 CIVIL MPAL		2012-825		10.02.2016		BOGOTA D.C			
Tipo de documento:		Matrícula Inmobiliaria:		Días Mora:					
Oficio		50N-560239		296					
DETALLE LIQUIDACIÓN									
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN.	TOTAL	
0007	SUCESIONES	001	BOGOTÁ D.C.	61.791.750	617.918	160.606	19.100	797.624	
0000	Ajuste múltiple mil.(E.T.N-Art	000		0	82	394	0	476	
				TOTAL A PAGAR:	618.000,00	161.000,00	19.100,00	798.100,00	
SON: ** SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS **							TOTAL: 798.100,00		
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.							FECHA LIMITE PARA PAGAR		
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos.							30.01.2017		
 (415)7709998009615(8020)000102580988(3900)000000798100(96)20170130							TOTAL		
							798.100,00		

CLIENTE



AZ 57 CIV MUN 306

Carlos. A

FEB 21 '17 PM 4:03

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**ABOGADO**  
Egresado Universidad Libre Bogotá, D.C.

---

Doctor (a)  
**JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C.  
E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESIÓN INTESADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL  
ACTO : SOLICITUD CORRECCION ERROR EN T PARTICIÓN Y SENTENCIA

Cordial saludo señor (a) Juez.

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**, respetuosamente acudo al despacho a fin de solicitar los actos procesales que luego me permito exponer:

#### 1.). Hechos y Peticiones

- a.). Que según nota devolutiva emitida el día 31 de enero del año 2017, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Norte de este Distrito Capital, en la cual se realiza una serie de sugerencias a la documental aportada allí, para someter a registro el acto sucesoral de la referencia, y se requiere a su judicatura a fin subsane las mismas, a efecto de dar continuidad a dicho trámite administrativo.
- b.). Que el despacho debe proceder a requerir a la perito partidora doctora, **HELEN INES JURADO RINCON**, para que proceda corregir las falencias allí expuestas por la autoridad inicialmente anotada.
- c.). Que el despacho, debe entrar a efectuar las correcciones en la sentencia que puso fin al trámite sucesoral de la referencia y reclamadas por la autoridad administrativa inicialmente citada.
- d.). Que una vez se hayan realizado las correcciones antes citadas, ruego al despacho proceder autorizar a mi costa **TRES COPIAS AUTÉNTICAS** de la

providencia que disponga tal acontecer procesal, así como la nota de ejecutoria d la misma, de igual forma, del trabajo de partición y sus aclaraciones, así como de la

## II.). **Anexos**

Me permito allegar para su conocimiento el original de la comunicación inicialmente citada, esta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Norte de este Distrito Capital, así mismo de recibos de pago emitidos pos la citada autoridad, de igual manera copias de providencias emitidas por el despacho en las fechas, junio 27 del año 2014, agosto 3 del año 2016, y el de trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente citada.

Lo anterior en un legajo contentivo de 21 folios útiles.

Ruego al despacho acceder a la presente solicitud,

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79. 404. 735 de Bogotá  
T.P. 117. 463 del C. S.J.



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 31 de Enero de 2017 a las 10:47:29 a.m

El documento SENTENCIA Nro. SNN del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOG D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2017-5110 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-560239

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EL TITULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ARTICULO 32 DEL DECRETO LEY. 960/70 Y ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).
- EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).
- SEÑOR JUEZ: NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO POR CUANTO EN LA SENTENCIA EL BIEN INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA LA CUAL REVISADO EL FOLIO ES DE 87,50M2. ASI MISMO LA TRADICION CITADA EN LA SENTENCIA NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA POR CUANTO EN LA SENTENCIA SE MENCIONA QUE LOS CAUSANTES SANTIAGO REAL VEGA Y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL ADQUIRIERON EL BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIDENCIA DEL MATRIMONIO A TRAVES DE LA ESC.P.NO.3186 DEL 29-12-1984 Y REVISADO EL FOLIO SE ENCUENTRA QUE A TRAVES DE DICHA ESCRITURA ADQUIRIERON LOS SEÑORES SANTIAGO REAL VEGA, LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS Y ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS, POSTERIORMENTE CON LA ESC.P.NO.754 DEL 03-03-1989 EL SEÑOR LUIS JOSE LOPEZ CASTELLANOS LES VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A LOS SEÑORES SANTIAGO REAL VEGA Y ROSALIA LOPEZ CASTELLANOS. FINALMENTE SE INFORMA QUE NO SE ANEXO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. POR FAVOR ACLARAR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE

*[Handwritten signature and date: 05-02-17]*

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 31 de Enero de 2017 a las 10:47:29 a.m

El documento SENTENCIA Nro. SÑN del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOG D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2017-5110 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-560239

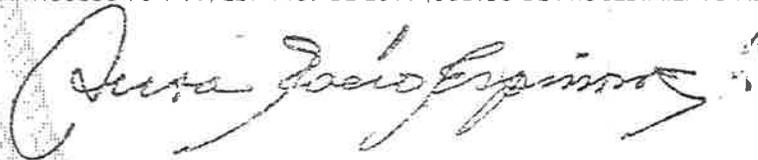
Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



FUNCIONARIO CALIFICADOR



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA234

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 3

Impresa el 31 de Enero de 2017 a las 10:47:29 a.m

El documento SENTENCIA Nro. SNN del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOG D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2017-5110 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-560239

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA Febrero 16 - 2017 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Celmira Real Ordoñez QUIEN SE IDENTIFICO CON 20.551.116 No.

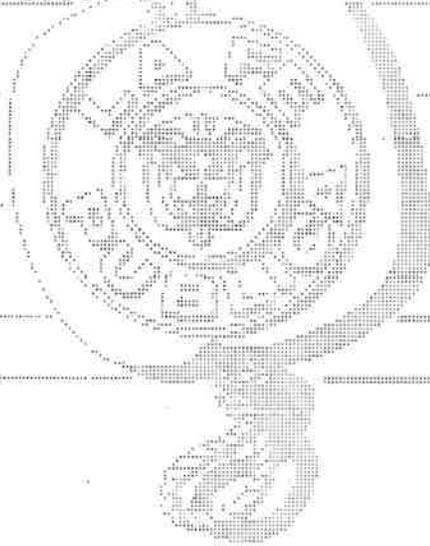
*[Handwritten signature]*  
16 FEB 2017

*[Handwritten signature: Celmira Real]*

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento SENTENCIA Nro. S/N del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOG Radicacion: 2017-5110



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

214069431

OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE INDCO103  
SOLICITUD CONSULTAS, CONSTANCIAS Y OTROS  
Impreso el 03 de Agosto de 2018 a las 02:14:51 p.m.

No. RADICACION: IC2018-12727

**DATO SOLICITUD:**

LAS FOTOCOPIAS SE DEBEN RECLAMAR PERSONALMENTE POR VENTANILLA

NOMBRE SOLICITANTE: CELMIRA REAL ORDOÑEZ

CANTIDAD: 1 VALOR TOTAL\$ 1100

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:1100

99999999

OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE INDCO103  
SOLICITUD CONSULTAS, CONSTANCIAS Y OTROS  
Impreso el 03 de Agosto de 2018 a las 02:00:07 p.m.

No. RADICACION: IC2018-12727

**DATO SOLICITUD:**

LAS FOTOCOPIAS SE DEBEN RECLAMAR PERSONALMENTE POR VENTANILLA PREVIO PAGO

NOMBRE SOLICITANTE: CELMIRA REAL ORDOÑEZ

CANTIDAD: 1 VALOR TOTAL\$ 0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:0

11101588

BOGOTA NORTE LIQUIDA1  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Agosto de 2018 a las 02:20:44 p.m.  
No. RADICACION: 2018-50316  
No. RADICACION ANT: 2017-8110

NOMBRE SOLICITANTE: CELMIRA REAL  
SENTENCIA No.: S/N del 03-08-2014 JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y  
e BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 560239 BOGOTA D. C. E.IMP#103168802

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
4	SUCESION	N 61791750	87.200	1.700
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 88.900</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:  
EFECTIVO VLR#88900

*Auxilio*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO DE SUCESIÓN  
110014030 067 2012 00825 00**

**CUADERNO PRINCIPAL**

17 de enero de 2018

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El **27 de junio de 2014** el Despacho, profirió sentencia en el trámite de la sucesión de la referencia, aprobando el trabajo de partición de los bienes inventariados dentro de la sucesión intestado de SANTIAGO REAL VEGA, y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL.

El **10 de marzo de 2015** la demandante, informó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., devolvió sin registrar la sucesión alegando que no se incluyó el número de matrícula inmobiliaria del bien y la cédula catastral, así como los números de identificación de los herederos reconocidos. Solicitó requerir al partidor para que adicionara y corrigiera el trabajo de partidor.

El **13 de julio de 2015** el Despacho, requirió al partidor ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, para que rehiciera el trabajo de partición, de conformidad con la parte motiva de la providencial. El **27 de noviembre de 2015** el Despacho, considerando que el partidor no cumplió el requerimiento de corregir y adicionar el trabajo de partición por él elaborado, relevó del cargo al auxiliar de la justicia y nombró nuevo partidor, para que cumpliera la orden del 13 de julio anterior. El **28 de enero de 2016** la señora JAHEL INÉS JURADO RICÓN, partidora designada por el Despacho, entregó nuevo trabajo de partición. El **18 de febrero de 2016** el Despacho, ofició al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El **3 de agosto de 2016** el Despacho, declaró improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia, declaró la nulidad de la actuación desde el 13 de julio de 2015, inclusive, y corrigió la sentencia, en los términos indicados por el registrador de instrumentos públicos.

El **21 de febrero de 2017** la parte actora, informó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., devolvió sin registrar los documentos de la sucesión, aportando copia de la nota devolutiva. Solicitó requerir a la partidora para que efectúe las correcciones pedidas por el Registrador, así como la corrección de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Código General del Proceso artículo 286, **corrección de errores aritméticos y otros**, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

#### **- Del caso concreto**

En primer lugar, el Despacho, debe indicar que, de acuerdo con el Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, artículo 21 numeral 2º, el acto administrativo proferido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, por el cual devolvió sin registrar los documento de la presente sucesión, es susceptible de los recursos de reposición ante el mismo registrador, y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

De acuerdo con la actuación que resalta en el expediente, los interesados omitieron la presentación de los recursos de ley que dispone el Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, en relación con el acto administrativo – nota devolutiva – del 31 de enero de 2017.

La parte demandante dentro del presente asunto, había presentado anteriormente, solicitud de registro de la sucesión ante el mismo registrador, quien en aquella oportunidad, según informó la demandante, las omisiones en que incurrió la sentencia constituían: **(i)** el número de matrícula inmobiliaria del bien sujeto de registro, **(ii)** la correspondiente cédula catastral, y **(iii)** las plenas identidades (números de documento de identificación) de todos los herederos. Respecto de la solicitud del registrador, para la corrección de los yerros que impidieron el registro de la sucesión, el Despacho, mediante providencia del 3 de agosto de 2016, satisfizo el requerimiento.



Sin perjuicio de lo anterior, el registrador, ante la subsanación de la solicitud de registro, encontró más reparos a la misma, reparos que si existían debieron ponerse en conocimiento en la primera oportunidad, teniendo presente que la única variación entre la primera y la segunda solicitud consistió en corregir lo que el registrador consideró yerros omisivos.

A juicio del Despacho, la demandante, debe hacer valer los derechos procesales administrativas que le asisten frente a las decisiones del registrador de instrumentos públicos, teniendo presente que subsanó en los exactos términos solicitados por él. Sin embargo, la apoderada omitió hacer uso de los recursos de reposición y apelación por razones que son ajenas al conocimiento del Despacho.

En segundo lugar, para el Despacho, es improcedente la solicitud de corrección exigida por el registrador de instrumentos públicos, por las razones que pasa a explicar.

Si bien es cierto que en la sentencia del 27 de junio de 2014, así como en la corrección del 3 de agosto de 2016, el Despacho, no determinó el bien inmueble por su área, el registrador debe tener presente dos cosas al respecto.

Primero, que existen diversos elementos que integran la determinación del inmueble. Los linderos, la cédula catastral y el número de matrícula inmobiliaria son elementos que permiten la plena identificación del bien. Estos resúmenes conllevan la determinación del inmueble, comoquiera que, como parte integrante del folio de matrícula, obra el registro del área del inmueble. De hecho, el registrador tiene acceso a esa información, pues en la nota devolutiva señalada que la misma es de 87.50 metros cuadrado. La exigencia del registrador constituye un exceso de ritual manifiesto, por redundante.

Segundo, en las dos solicitudes de registro, el demandante, presentó los mismos documentos, salvo que en la segunda oportunidad, adicionalmente, allegó la corrección de la sentencia. Sin embargo, el registrador, en la primera oportunidad, omitió indicar que, como requisito indispensable para el registro pedido, debía determinarse el área del bien. Para el Juzgado, es extraño que ese requerimiento surgiera solo en la segunda oportunidad, como si el criterio del registrador variara por el mero paso del tiempo.

En tercer lugar, indicó el registrador, de manera equivocada, que "la tradición citada en la sentencia no corresponde a la registrada"<sup>1</sup>, razón

<sup>1</sup> Cuaderno principal II, folio 3, reverso.

por la cual es improcedente el registro. Esta afirmación es extraña a la realidad procesal, comoquiera que, una vez revisada la sentencia del 27 de junio de 2014, así como la corrección de la misma del 3 de agosto de 2016, el Despacho, echa de menos referencia alguna a números de escrituras públicas por las cuales los causantes celebraron tradición del inmueble.

Finalmente, señaló el registrador que "no se anexó la constancia de ejecutoria de la sentencia"<sup>2</sup>. Al respecto, para el Juzgado, es forzoso recordar que el registro de la sucesión surge por la orden del Juez, pero que la misma es de responsabilidad exclusiva de la parte. Así, es ésta la encargada de aportar todos y cada uno de los documentos exigidos por el registrador para el efectivo registro de la sucesión. No es del resorte del Juez, indicarle a la togada responsable del trámite, cuáles son los documentos que requiere solicitar para después registrar los mismos.

En síntesis, para el Juzgado, no es de recibo la solicitud del registrador, según la cual debe aclararse las circunstancias anteriormente indicadas, por las razones antes expuestas.

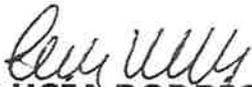
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

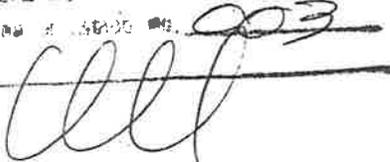
**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la solicitud de corrección, según razones previas.

**SEGUNDO. EXPEDIR** por Secretaría, las copias auténticas solicitadas por la parte actora, previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

FSP

JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.  
19 ENE 2018  
Hay \_\_\_\_\_ So notifica el auto  
anterior del expediente No. 110014003 067 2012 00825 00  
El Secretario 

<sup>2</sup> Ibíd., folio 3, reverso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2, Complejo Judicial Hernando Morales Molina

---

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil dieciocho

**REFERENCIA:** Acción de tutela N° 110013103-030-2018-00032-00

**ACCIONANTE:** CELMIRA REAL ORDOÑEZ

**ACCIONADO:** JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**I. ANTECEDENTES**

Como fundamento del desconocimiento de los mencionados derechos fundamentales, presentó los siguientes argumentos:

1. Indicó la accionante que en febrero del año 2013, junto con sus familiares, en su condición de hijos y nietos, iniciaron la sucesión intestada de los fallecidos OLIMPIA REAL DE ORDOÑEZ y SANTIAGO REAL VEGA, la cual correspondió por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C, cursa con radicado No. 11001400306720120082500 y se admitió el 11 de febrero de 2013, reconociendo su calidad de herederos.

2. Señaló que el despacho avaló el acto de inventarios y avalúos, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 114 No. 133 – 86 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-56023, derecho radicado a nombre del causante, SANTIAGO REAL VEGA. Seguidamente se designó perito partidor respecto de los bienes involucrados en la sucesión, trabajo del cual se corrió traslado a las partes por auto 5 de mayo de 2014, y

mediante providencia del 27 de junio del 2014, se aprobó y se ordenó inscribir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros actos procesales.

3. Puso de presente que por auto del 27 de noviembre del 2015, se abrió incidente de exclusión frente al perito partidor del proceso y se designó a otro en su reemplazo, quien aceptó el cargo y presentó el correspondiente trabajo de partición.

4. Posteriormente, el 3 de agosto del 2016, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de lo ordenado en auto del 13 de julio del 2016 y se dispuso la corrección de la sentencia calendada 27 de junio de 2014, por lo que el 30 de enero del 2017, acudió ante la ORIP - Zona Norte de esta ciudad y previo cancelación de los derechos económicos allí exigidos, radicó la sentencia, el auto que decretó la nulidad y aclaró la sentencia, así como los trabajos de partición efectuados por los profesionales designados en el asunto.

5. Indicó que acorde con la Ley 1579 de 2012, la ORIP mediante nota devolutiva del 31 de enero de 2017, devolvió sin diligenciar (inscribir), la sentencia probatoria del trabajo de partición, así como el acto similar de nulidad por las siguientes razones: a.) el título citado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, b). El inmueble no se determinó por su área y linderos e indicó los pormenores de la improcedencia del citado acto de registral.

6. Por ende, mediante escritos radicados 21 de febrero de 2017 y 1° de julio de 2017 solicitó al juzgado que efectuara los actos de aclaración y/o corrección exigidos por la ORIP, e igualmente se ha dirigido personalmente a reiterar tal acontecer procesal, afirmando que no ha sido escuchada, ya que los servidores le responden con evasivas.

7. Informó además, que ante la negativa y/o desconocimiento del despacho judicial al no dar cumplimiento a los requerimientos incoados por la ORIP están siendo objeto de una cuantiosa sanción económica al no registrar en los términos de ley la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y la aclaración y/o corrección de la misma.

## II. PRETENSIONES

Amparar los derechos fundamentales al debido proceso constitucional, principios de la función pública, acceso del ciudadano a la administración de justicia, observancia de los términos judiciales y conexos, en consecuencia ordenar al juzgado permitir el acceso de la accionante al expediente, así como resolver en forma inmediata, sin dilación alguna los requerimientos efectuados al juzgado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

## III. TRÁMITE

Reunidos los requisitos de ley, mediante providencia calendada 16 de enero de 2018 (fl. 56 a 57), se admitió la acción propuesta en contra del **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y se ordenó vincular a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**.

1. En primer lugar, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante oficio No. 0051 del 18 de enero de 2018 (fl. 72 a 75), junto con el anexo aportado a folios 61 a 71, solicitó declarar improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que según la jurisprudencia se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, y que en el caso concreto la accionante pretende que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud impetrada en la sucesión 2012-00825, la cual se resolvió mediante providencia del 17 de enero de 2018 y en ese sentido, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado puso de presente que en este asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, exigido por el artículo 86 de la Constitución Política, como quiera que según el numeral 2º del artículo 2º del Decreto 2723 del 2014, el acto administrativo proferido por el registrador de instrumentos públicos de Bogotá, por el cual devolvió sin registrar los documentos de la sucesión en cuestión, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, los cuales los interesados omitieron presentar, de modo que considera que actualmente no pueden promover la acción de tutela,

toda vez que dejó de lado los instrumentos comunes previstos por la legislación.

2. Por su parte, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, a través de oficio No. 50N2018EE02312 del 23 de enero de 2018 (fl. 93 a 94), junto con sus anexos (fl. 78 a 92), respecto de la solicitud de registro No. 2017-5110 de 30/01/2017 manifestó que verificado el historial de radicación para el folio de matrícula inmobiliaria 50N-560239, se encontraron dos turnos: el 2008-83402 cuyo documento asociado fue inscrito y el 2017-5110 con el cual se solicitó el registro de la sentencia de 27 de junio de 2014, el auto del 3 de agosto de 2016 copia auténtica del trabajo de partición de los bienes de los causantes, proferidos por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de sucesión 2012-00825, por lo que una vez surtido el proceso de calificación, se encontraron varias causales de inadmisión que se pusieron en conocimiento del solicitante, a través de acto administrativo nominado nota devolutiva, notificado el 16 de febrero de 2017, el cual contiene las causales de inadmisión indicadas a folio 93 y 94, aduciendo que las dos primeras corresponden a la causal genérica que contiene el fundamento normativo que soporta la inadmisión del registro, así el primer numeral corresponde a la explicación detallada en el numeral cuarto y el numeral segundo corresponde a la explicación contenida en el numeral tercero, es decir, el documento donde se echó de menos el área del bien adjudicado y el correcto título antecedente, que en realidad se trata del trabajo de partición adjunto mas no en la sentencia.

Frente al numeral 5º advirtió que se omitió anexar la constancia de la ejecutoria de la sentencia, lo cual es un requisito de conformidad con el artículo 305 del CGP, por ende, dicha entidad dio cumplimiento al deber legal consagrado en los artículos 2 de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 de 2014 y demás normas aplicables al caso ya citadas, motivos por los cuales solicitó desvincular a esa Oficina de la presente acción de tutela.

Por último y con el fin de poner en conocimiento la situación jurídica actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-560239, adjuntó su impresión.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

### 2. Acción de tutela

Se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

### 3. Debido proceso

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 1996 ha concebido el derecho al debido proceso como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos". Asimismo precisó: "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por

consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."<sup>1</sup>

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Por lo demás, en sentencia de unificación SU-813 de 2007, la Corte Constitucional recogió, las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, definiéndolas como aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que, referidas al caso específico de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes todas y cada una de las siguientes exigencias o causales:

(i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor<sup>2</sup>; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión *iusfundamental* que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1993.

<sup>2</sup> "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas —que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios—es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)" Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

#### **4. Hecho superado**

Sobre el tópico, ha sostenido el Máximo Tribunal Constitucional que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”<sup>3</sup>

En el mismo sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-712 de 2006, “[...] Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial [...]”.

#### **5. Caso concreto**

En el caso concreto, pretende el accionante que se ordene al Juzgado 67 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., resolver la solicitud radicada el 21 de febrero de 2017 (fl. 1 a 23, continuación c. 1) instaurada con el fin de que se corrija la sentencia proferida en la sucesión intestada de SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, petición que la accionante reiteró en escritos del 1º de junio de 2017 (fl. 24, continuación c. 1) y 7 de julio de 2017 (fl. 25, continuación c. 1), sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia referida con antelación, y como quiera que el objeto de su solicitud recae sobre el proceso que el funcionario judicial adelanta, se evidencia que es dicha autoridad la llamada a resolver respecto de la procedencia o no de la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso en cuestión, frente a lo cual comporta poner de presente que según lo informado por el juzgado accionado, la petición incoada se resolvió por auto del 17 de enero de 2018, como se corrobora a folios 38 a 39 de la continuación del cuaderno principal y

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 2013.

en ese sentido, se evidencia la configuración de un hecho superado, en atención a que la situación motivadora de la petición de amparo constitucional, ha desaparecido.

Por lo anterior, esta sede judicial concluye que no hay reproche alguno que pueda ser enrostrado a la sede judicial de ejecución convocada, en el entendido de que lo peticionado por el accionante efectivamente se resolvió desde el auto calendado 17 de enero de 2017, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, el cual aún no se encuentra ejecutoriado con ocasión de que el expediente se remitió a esta sede judicial en calidad de préstamo, el mismo día de su notificación por estado, como se comprobó en el plenario objeto de discusión, conforme las normas procesales que regulan el proceso de sucesión, y por ende, la omisión que se censura como violatoria de los derechos fundamentales fue superada, perdiendo la acción de tutela su razón de ser y su eficacia, por consiguiente, habrá de negarse el amparo incoado, siendo que esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado como infringido o vulnerado, por parte de la autoridad convocada, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse restablecido el mismo.

Consecuente de lo anteriormente considerado, se negará la presente acción, por cuanto tampoco procede, en este caso en particular, como mecanismo transitorio, pues además, de no ser la tutela la vía apropiada, para ordenar corregir una sentencia, situación que aún no se encuentra definida en el plenario, como quiera que la parte afectada cuenta con otros medios de defensa judicial en caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por auto del 17 de enero de 2018, (artículo 6º, numeral 1º, Decreto 2591 de 1991); por lo que debe tener en cuenta que "...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce."<sup>4</sup> Y en ese sentido, habrá de negarse el amparo deprecado, toda vez que no aparece vulneración alguna de los derechos fundamentales

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001 de abril 3 de 1992

invocados por la accionante. Respecto de la entidad vinculada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, no se advierte vulneración alguna de su parte que atente contra sus derechos fundamentales.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado respecto de la protección al debido proceso en la acción de tutela invocada por el señor **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, en contra del **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción de tutela a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE**, como quiera que no se advierte ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la señora **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente 2012-00825 a la sede judicial respectiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

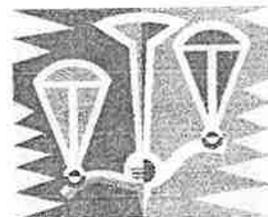
**QUINTO: REMITIR** en el término de ley, lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**Juez**

L.M.



BERCELY ORTIZ ARIZA  
ABOGADO

Egresado Universidad Libre Bogotá D.C.

Doctor (a)  
JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.  
E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESION INTESADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDONEZ DE REAL  
ACTO : REITERA PRONUNCIAMIENTO

Cordial saludo señor (a) Juez.

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDONEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDONEZ DE REAL**, respetuosamente acudo al despacho a fin de solicitar, se digne **EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO QUE EN DERECHO CORRESPONDA**, ello respecto de las correcciones exigidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, respecto de la sentencia que avaló el trabajo de partición, y puso fin a la actuación de la referencia.

Aunado a lo anterior, y una vez se emita el pronunciamiento de rigor, solicito, autorizar a mi costa tres (3) juegos de **COPIAS AUTENTICAS** del enunciado proveído, incluidos el trabajo de partición y el edicto notificadorio de la enunciada providencia. Lo anterior para adjuntarlo ante la autoridad registral inicialmente indicada. En efecto, luego al despacho observar en el curso de la actuación los lineamientos constitucionales previstos en los arts. 2º, 29, 209, 228, 229 y 230 respectivamente.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79.404.733 de Bogotá  
T.P. 117.463 del C.S.J.

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No. 11-39. OFICINA 321- BOGOTÁ D.C.  
TEL FAX 3340649. CEL 315- 5148064  
E-mail - berceily@gmail.com.

7 Folio  
Carlos. A



1

**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

Egresado Universidad Libre Bogotá D.C.

Doctor (a)

**JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá.D.C.

E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL  
ACTO : REITERA SOLICITUD CORRECCION ERROR EN SENTENCIA

Cordial saludo señor (a) Juez.

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, respetuosamente acudo al despacho a fin de solicitar se digne emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia.

Ruego al despacho, observar en el curso de la acción del epígrafe, los lineamientos constitucionales previstos en los artículos, 2º, 29, 209, 228, 229 respectivamente.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79.404.735 de Bogotá  
T.P.117.463 del C.S.J.



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

*Egresado Universidad Libre Bogotá. D.C.*

JUZ 67 CIV MUN BOG  
OCT 11 '18 PM 4:31

Doctor (a)  
**JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá.D.C.  
E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL  
ACTO : SOLICITUD CORRECCION ERROR ENT PARTICIÓN Y SENTENCIA

Cordial saludo señor (a) Juez:

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, **SANTIAGO REAL VEGA** y **OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL**, respetuosamente acudo al despacho a fin de solicitar los actos procesales que luego me permito exponer:

### 1.). Hechos y Peticiones

a.). Que según nota devolutiva emitida el día 10 de agosto del año 2018, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte de este Distrito Capital, en la cual se realiza una serie de sugerencias relativas a 1.). Que existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en el documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, y año de antecedentes que se encuentran en esa oficina de registro. b.). El inmueble no se determinó por el área y linderos.

b.). Que respeto de lo ordenado por la autoridad registral antes citada, el despacho debe proceder a requerir a la perito partidora doctora, **HELEN INES JURADO RINCON**, para que proceda corregir las falencias allí expuestas por la autoridad inicialmente anotada, en el acto de trabajo de partición efectuado y presentado allí por la antes citada.

c.). Que el despacho, debe entrar a efectuar las correcciones en la sentencia que puso fin al trámite sucesoral de la referencia y reclamadas por la autoridad administrativa inicialmente citada.

d.). Que una vez se hayan realizado las correcciones antes citadas, ruego al despacho proceder autorizar a mi costa **TRES COPIAS AUTENTICAS** de la providencia que disponga tal acontecer procesal, así como la nota de ejecutoria de la misma, de igual forma, del trabajo de partición y sus aclaraciones, así como de la

II.). **Anexos**

Me permito allegar para su conocimiento el original de la comunicación inicialmente citada, esta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte de este Distrito Capital.

Lo anterior en dos (2) folios útiles.

Ruego al despacho acceder a la presente solicitud,

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

C.C. 79. 404. 735 de Bogotá

T.P. 117. 463 del C. S.J.

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

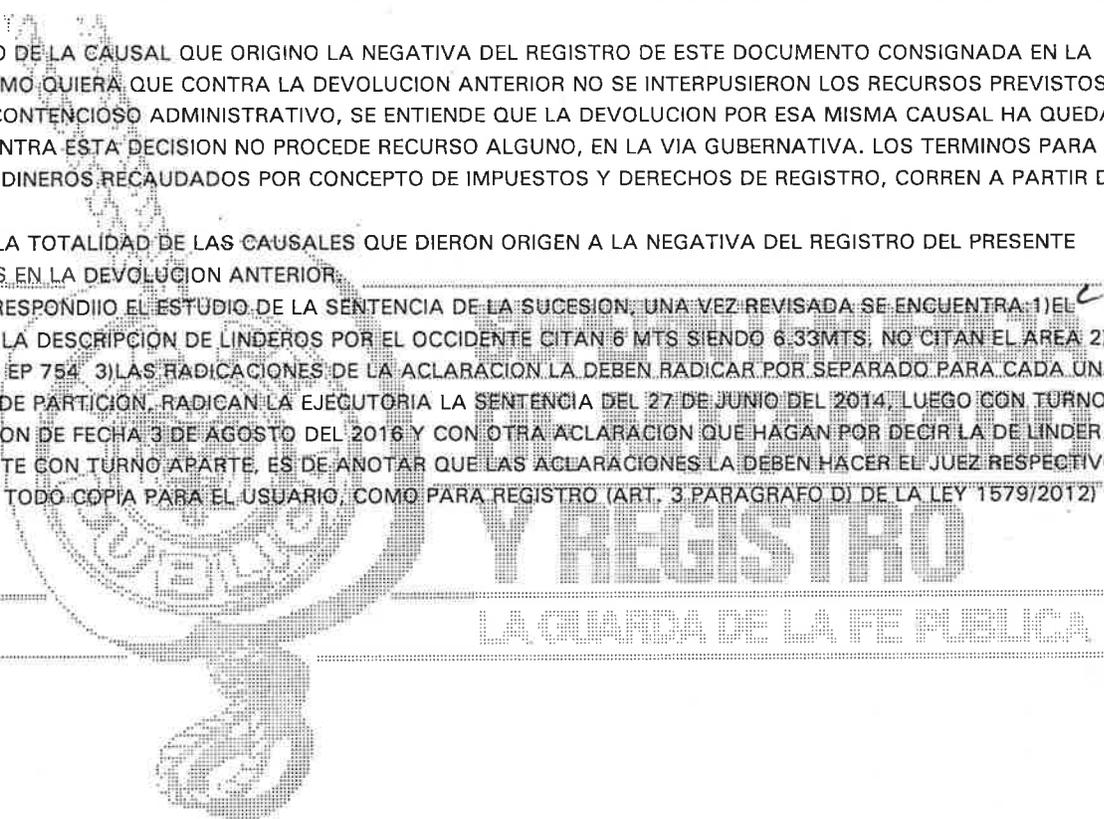
Impresa el 10 de Agosto de 2018 a las 02:15:56 p.m

El documento SENTENCIA Nro. SÑN del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D. C.

fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2018-50316 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 50N-560239

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- ✓ FALTA COPIA AUTENTICA PARA EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA (PARAGRAFO 1 del ARTICULO 14 LEY 1579 DE 2012).
- ✓ EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL AREA Y ÑO LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y ÑO ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ARTICULO 8, PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16, ARTICULO 29 Y ARTICULO 49 LEY 1579 DE 2012 E INSTRUCCION ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01 Y 11 DEL IGAC Y SNR).
- ✓ EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).
- SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 50 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME Y POR LO TANTO, CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN LA VIA GUBERNATIVA. LOS TERMINOS PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE REGISTRO, CORREN A PARTIR DE LA PRIMERA DEVOLUCION.
- NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON ORIGEN A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR.
- SEÑOR USUARIO: ME CORRESPONDIÓ EL ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE LA SUCESION. UNA VEZ REVISADA SE ENCUENTRA: 1) EL TRABAJO DE PARTICION DE LA DESCRIPCION DE LINDEROS POR EL OCCIDENTE CITAN 6 MTS SIENDO 6.33MTS. NO CITAN EL AREA 2) LA TRADICION NO CITAN LA EP 754 3) LAS RADICACIONES DE LA ACLARACION LA DEBEN RADICAR POR SEPARADO PARA CADA UNA, ES DECIR CON EL TRABAJO DE PARTICION. RADICAN LA EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2014. LUEGO CON TURNO POSTERIORES LA ACLARACION DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 2016 Y CON OTRA ACLARACION QUE HAGAN POR DECIR LA DE LINDEROS Y AREA Y TITULO ANTECEDENTE CON TURNO APARTE, ES DE ANOTAR QUE LAS ACLARACIONES LA DEBEN HACER EL JUEZ RESPECTIVO. POR FAVOR DEBEN APORTAR DE TODO COPIA PARA EL USUARIO, COMO PARA REGISTRO (ART. 3 PARAGRAFO D) DE LA LEY 1579/2012)



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 10 de Agosto de 2018 a las 02:15:56 p.m

El documento SENTENCIA Nro. SNN del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-50316 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-560239

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

ION LA DEBEN RADICAR POR SEPARADO PARA CADA UNA, ES DECIR CON EL TRABAJO DE PARTICION, RADICAN LA EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2014, LUEGO CON TURNO POSTERIORES LA ACLARACION DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 2016 Y CON OTRA ACLARACION QUE HAGAN POR DECIR LA DE LINDERIOS Y AREA Y TITULO ANTECEDENTE CON TURNO APARTE, ES DE ANOTAR QUE LAS ACLARACIONES LA DEBEN HACER EL JUEZ RESPECTIVO. POR FAVOR DEBEN APORTAR DE TODO COPIA PARA EL USUARIO, COMO PARA REGISTRO (ART. 3 PARAGRAFO D) DE LA LEY 1579/2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PREGITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 3

Impresa el 10 de Agosto de 2018 a las 02:15:56 p.m

El documento SENTENCIA Nro. SNN del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOG D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-50316 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-560239

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 23 agosto 2018 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Celmira Real Ordoñez QUIEN SE IDENTIFICO CON 20.551.116 No.

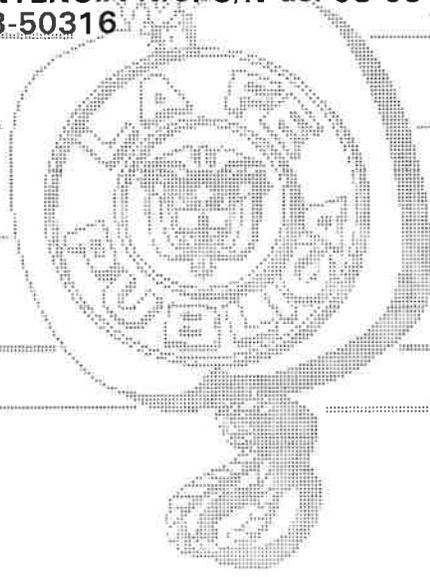
*[Handwritten signature]*  
23 AGU 2018

Celmira Real O.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

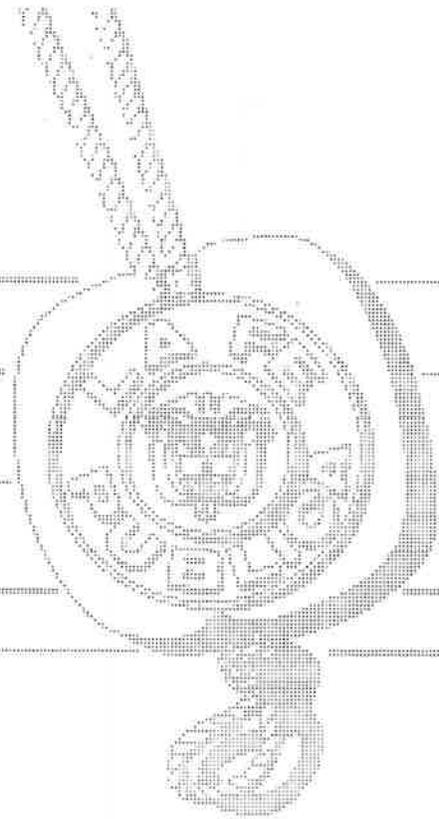
El documento SENTENCIA Nro. S/N del 03-08-2016 de JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOG Radicacion: 2018-50316



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUZ 67 CIV MUN BOG

**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

Egresado Universidad Libre Bogotá. D.C.

MAR 18 '19 PM 3:42

Doctor (a)  
**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá.D.C.  
E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825 (JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL)  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL  
ACTO : REITERA PRONUNCIAMIENTO

Cordial saludo señor (a) Juez.

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por la ciudadana, **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, respetuosamente acudo al despacho a fin de **REITERAR POR TERCERA VEZ** se digna emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro de la acción del epígrafe. En especial a los eventos que fueron allí objeto de petición estos relativos a:

*“...a). Que según nota devolutiva emitida el día 10 de agosto del año 2018, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte de este Distrito Capital, en la cual se realiza una serie de sugerencias relativas a 1.) Que existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en el documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, y año de antecedentes que se encuentran en esa oficina de registro. b.) El inmueble no se determinó por el área y linderos.*

*b.). Que respeto de lo ordenado por la autoridad registral antes citada, el despacho debe proceder a requerir a la perito partidora doctora, HELEN INES JURADO RINCON, para que proceda corregir las falencias allí expuestas por la autoridad inicialmente anotada, en el acto de trabajo de partición efectuado y presentado allí por la antes citada.*

*c.). Que el despacho, debe entrar a efectuar las correcciones en la sentencia que puso fin al trámite sucesoral de la referencia y reclamadas por la autoridad administrativa inicialmente citada.*

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 8 No. 11-39. OFICINA 321 - BOGOTÁ D.C.  
TELEFAX. 3340649. Cel. 315- 5148064  
E-mail - bercely@Gmail.com.

d.). Que una vez se hayan realizado las correcciones antes citadas, ruego al despacho proceder autorizar a mi costa **TRES COPIAS AUTENTICAS** de la providencia que disponga tal acontecer procesal, así como la nota de ejecutoria d la misma, de igual forma, del trabajo de partición y sus aclaraciones, así como de la nota de ejecutoria de la misma..."

Ruego al despacho observar los lineamientos contenidos en los normas superiores, 2, 29, 209, 228, 229 y 230, respectivamente.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

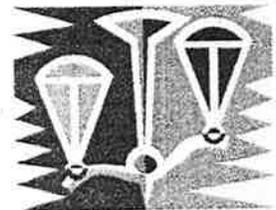
**BERCELY ORTIZ ARIZA**

C.C. 79. 404. 735 de Bogotá

T.P. 117. 463 del C. S.J.

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
**CARRERA 8 No. 11-39. OFICINA 321- BOGOT A.D.C.**  
**TELEFAX. 3340649. Cel. 315- 5148064**  
**E-mail - bercely@ Gmail.com.**



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

*Egresado Universidad Libre Bogotá D.C.*

Doctor (a)

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá, D.C.

E.S.D.

REF: RAD 2012 - 0825 (JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE :

CELMIRA REAL Y OTROS

ACCION :

TRAMITE DE SUCESION INTSTADA

CAUSANTE :

SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDONEZ DE REAL

ACTO :

REITERA PRONUNCIAMIENTO POR CUARTA VEZ

Cordial saludo señor (a) Juez.

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y

profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando

acorde a poder especial conferido por la ciudadana, **CELMIRA REAL ORDONEZ** y

otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, SANTIAGO

REAL VEGA y OLIMPIA ORDONEZ DE REAL, respetuosamente acudo al despacho a

fin de **REITERAR POR CUARTA VEZ** se digno **emitir el pronunciamiento** que en

derecho corresponda dentro de la acción del epígrafe. En especial a los eventos que

fueron allí objeto de petición estos relativos a:

“...a). Que según nota devolutiva emitida el día 10 de agosto del año 2018, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte de este Distrito Capital, en la cual se realiza una serie de sugerencias relativas a 1.). Que existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en el documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, y año de antecedentes que se encuentran en esa oficina de registro. b.). El inmueble no se determinó por el área y linderos.

b.). Que respeto de lo ordenado por la autoridad registral antes citada, el despacho debe proceder a requerir a la perito partidora, doctora, **HELEN INES JURADO RINCON**, para que proceda corregir las falencias allí expuestas por la autoridad inicialmente anotada, en el acto de trabajo de partición efectuado y presentado allí por la antes citada.

c.). Que el despacho, debe entrar a efectuar las correcciones en la sentencia que puso fin al trámite sucesoral de la referencia y reclamadas por la autoridad administrativa inicialmente citada.

d.). Que una vez se hayan realizado las correcciones antes citadas, ruego al despacho proceder autorizar a mi costa **TRES COPIAS AUTÉNTICAS** de la providencia que disponga tal acontecer procesal, así como

**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**A B O G A D O**

CARRERA 8 No. 11-39. OFICINA 321 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFAX: 3340649. CEL: 315- 5148064

E-mail - berceily@gmail.com

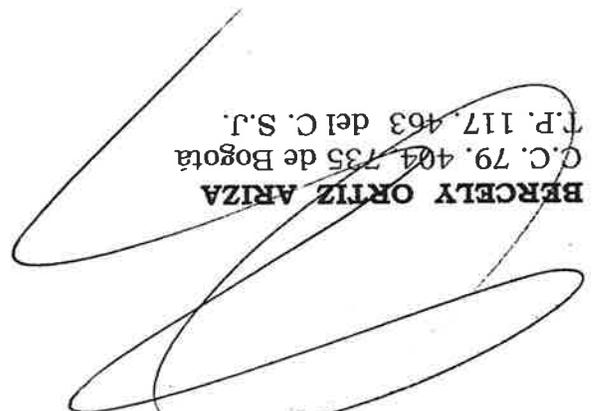
JUL 9 13 PM 2:58

JUZ 67 CIV MUN BOG

la nota de ejecutoria a la misma, de igual forma, del trabajo de partición y sus aclaraciones, así como de la nota de ejecutoria de la misma..."

Ruego al despacho observar los lineamientos contenidos en los normas superiores, 2, 29, 209, 228, 229 y 230, respectivamente.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,



**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79.404.735 de Bogotá  
T.P. 117.463 del C. S.J.

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
A B O G A D O  
CARRERA 8 No.11-39, OFICINA 321- BOGOTÁ D.C.  
TELÉFAX 3340649. CEL 315- 5148064  
E-mail - berceky@gmail.com.

## REITERAR PRONUNCIAMIENTO CORRECCIÓN ERROR DE PARTICIÓN

De: maria redondo (aisquel72@yahoo.es)

Para: cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 1 de junio de 2022, 11:54 GMT-5

RADICADO 2012 - 825

DEMANDANTE CELMIRA REAL Y OTROS

ACCIÓN TRAMITE SUCESORAL



REITERAR PRONUNCIAMIENTO DE CORRECCION DE SENTENCIA .pdf  
163.5kB



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

*Egresado Universidad Libre Bogotá D.C.*

Doctor (a)  
**JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá.D.C.  
E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL  
ACTO : REIERACION SOLICITUD CORRECCION ERROR TRABAJO DE PARTICIÓN  
CUMPLIR REQUERIMIENTO OFIREGISTRO ZONA NORTE - BOGOTÁ.D.C.

Cordial saludo señor (a) Juez:

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, respetuosamente acudo al despacho a fin de **REITERAR POR SEGUNDA (2ª) VEZ** solicitar los actos procesales que luego me permito exponer:

1.). **Hechos**

a.). Que como es de conocimiento el señor perito partidor, doctor, JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON presento trabajo de partición de los bienes que conforman el haber sucesoral de los causantes, SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, el cual fue avalado por el despacho en la sentencia de fecha, mayo 5 del año 2014.

b.). Que mi asistida una vez quedó ejecutoriada la referida sentencia judicial, solicito copias auténticas de la misma, y del referido trabajo de partición, y presentó los referidos actos procesales ante la Oficina de Registro Zona Norte esta ciudad, ello a fin de efectuar allí el registro del mencionado tramite sucesoral, pero dichos documentos fueron objeto de devolución, toda vez que el bien inmueble que hace parte del enunciado acervo herencial, **no se incluyó el numero de matricula inmobiliaria del mismo y la correspondiente cedula catastral**, de igual forma, **no se incluyeron las identidades plenas (números de**

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 10 - No.14 - 56. Edificio "El Pilar" OFICINA 301 - B O G O T A D . C .  
T E L E F A X . (091) - 3521819. Cel 300 - 7972688 (Whatsapp) - 301 - 4288549  
e - mail - ekdesia66@Gmail.com.

cedula de todos los herederos allí reconocidos), eventos que al parecer por error involuntario el señor perito partidor omitió al rendir el citado trabajo de partición, situación que indujo en error a su Judicatura, para dar por aprobados los mismos, y emitir la sentencia de rigor.

c.).Que el estatuto procesal civil (C.P.C.), en sus artículos 309, 310 y subsiguientes, faculta al funcionario judicial que emitió la sentencia de rigor dentro de una causa colocada a su dirección y criterio, aun estando ejecutoriada la misma, para que esta sea objeto de corrección y/o adición, ello a fin se cumpla el fallo judicial respectivo.

d.).Que en caso que nos ocupa, el error contenido en el referido trabajo de partición y que hizo caer en equivocación y/o error al despacho en la mencionada sentencia, hace imposible finiquitar la inscripción de la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos antes anotada, siendo necesario para este acontecer que el despacho proceda a corregir el mismo citando al señor perito partidor que rindió el mencionado acto procesal para que corrija las irregularidades allí mencionadas.

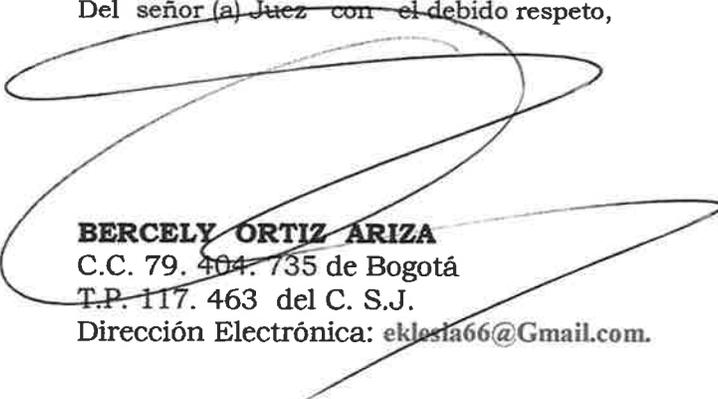
## 2.). **Peticiones**

**PRIMERA:** Que en observancia de lo ordenado en los artículos 309,310 y subsiguientes del código de procedimiento civil (C.P.C), solicito al despacho, ordenar la corrección y/o adición de la sentencia probatoria del acto de trabajo de partición de los bienes vinculados a la acción de la referencia, en el sentido de requerir al señor (a) perito partidor para que aclare y/o adicione el enunciado en indicando, el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble allí objeto de sucesión intestada y la correspondiente cedula catastral del mismo, de igual forma, se sirva incluir las identidades plenas (números de cedula de todos los herederos allí reconocidos), ello conforme a los documentos adjuntados al plenario

**SEGUNDA:** Que una vez efectuado la corrección y/o adición antes citada por parte del enunciado perito partidor, la despacho procederá a adicionar y/o aclarar la sentencia de fecha, mayo 5 del año 2014.

Es de notar que la presente solicitud se realizó allí en día 10 de octubre del año 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna. En efecto ruego a su despacho observar los lineamientos constitucionales del debido proceso constitucional y legal, y acceso a la administración de justicia que le asiste allí a mi representada, los mimos previstos en los cánones superiores (2, 29, 209, 228, 229 y 230 de la C.N.),

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

  
**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
C.C. 79. 404. 735 de Bogotá  
T.P. 117. 463 del C. S.J.  
Dirección Electrónica: [eklesia66@gmail.com](mailto:eklesia66@gmail.com).

---

**B E R C E L Y O R T I Z A R I Z A**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 10 - No.14 - 56. Edificio "El Pilar" OFICINA 301 - B O G O T A D.C.  
T E L E F A X. (091) - 3521819. Cel 300 - 7972688 (Whatsapp) - 301 - 4288549  
e-mail - [eklesia66@gmail.com](mailto:eklesia66@gmail.com).

REITERACIÓN SOLICITUD CORRECCIÓN ERROR TRABAJO DE PARTICIÓN CUMPLIR  
RECONOCIMIENTO O REGISTRO ZONA NORTE BOGOTA.D.C.

De: maria redondo (aisquel72@yahoo.es)

Para: cml67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 13 de julio de 2022, 10:49 GMT-5

RADICADO 2012 - 825 . SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES CELMIRA REAL Y OTROS

CAUSANTE SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL



JUEZ 67 CM. 2012-0825.pdf  
175.4kB

**Respuesta automática: REITERACIÓN SOLICITUD CORRECCIÓN ERROR TRABAJO DE PARTICIÓN CUMPLIR RECONOCIMIENTO O REGISTRO ZONA NORTE BOGOTA.D.C.**

De: Juzgado 67 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cml67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: aisquel72@yahoo.es

Fecha: miércoles, 13 de julio de 2022, 10:49 GMT-5

APRECIADO USUARIO Se acusa recibo de la presente solicitud, el cual se anexará al expediente y se le dará el debido trámite. Recuerde que el horario de atención y recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional se realiza en el horario laboral de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes. Las solicitudes remitidas fuera del horario serán tenidas en cuenta como recibidas el siguiente día hábil. Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del juzgado, memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el , y seguidamente de la clase de solicitud. Tenga en cuenta que, si usted presentó memorial en este correo institucional, se abstenga de volver a presentarlo y esté atento de las actuaciones del Juzgado a través de la página de la Rama Judicial en el micrositio asignado a este Despacho Judicial, en donde podrá descargar las diferentes actuaciones, cuyo enlace se informa a continuación <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-67-civil-municipal-de-bogota> Cordialmente, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Tel: 57 (1) 336 5205 Calle 11 No. 09 – 28/30 Piso Quinto, Edificio Virrey Torre sur Bogotá – Colombia LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO SON REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 de 2011, ARTÍCULO 197, LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE TODOS LOS NIVELES Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**BERCELY ORTIZ ARIZA**

**ABOGADO**

*Egresado Universidad Libre Bogotá. D.C.*

---

Doctor (a)

**JUEZ SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá.D.C.

E.S.D.

REF: RAD : 2012 - 0825  
DEMANDANTE : CELMIRA REAL Y OTROS  
ACCION : TRAMITE DE SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : SANTIAGO REAL VEGA - OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL  
ACTO : REITERACION SOLICITUD CORRECCION ERROR TRABAJO DE PARTICIÓN  
CUMPLIR REQUERIMIENTO OFIREGISTRO ZONA NORTE - BOGOTÁ.D.C.

Cordial saludo señor (a) Juez:

**BERCELY ORTIZ ARIZA**, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como se indica al epílogo de la presente actuación, actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos **CELMIRA REAL ORDOÑEZ** y otros, los mismos en calidad de hijos legítimos y nietos de los causantes, SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, respetuosamente acudo al despacho a fin de **REITERAR POR TERCERA (3ª) VEZ** solicitar los actos procesales que luego me permito exponer:

1.). **Hechos**

a.). Que como es de conocimiento el señor perito partidor, doctor, JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON presento trabajo de partición de los bienes que conforman el haber sucesoral de los causantes, SANTIAGO REAL VEGA y OLIMPIA ORDOÑEZ DE REAL, el cual fue avalado por el despacho en la sentencia de fecha, mayo 5 del año 2014.

b.). Que mi asistida una vez quedó ejecutoriada la referida sentencia judicial, solicito copias auténticas de la misma, y del referido trabajo de partición, y presentó los referidos actos procesales ante la Oficina de Registro Zona Norte esta ciudad, ello a fin de efectuar allí el registro del mencionado tramite sucesoral, pero dichos documentos fueron objeto de devolución, toda vez que el bien inmueble que hace parte del enunciado acervo herencial, **no se incluyó el numero de matricula inmobiliaria del mismo y la correspondiente cedula catastral**, de igual forma, **no se incluyeron las identidades plenas (números de**

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 10 - No.14 - 56. Edificio "El Pilar" OFICINA 301 - BOGOTÁ.D.C.  
T E L E F A X. (091) - 3521819. Cel 300 - 7972688 (Whatsapp) - 301 - 4288549  
e-mail - ekdesia66@Gmail.com.

cedula de todos los herederos allí reconocidos), eventos que al parecer por error involuntario el señor perito partidor omitió al rendir el citado trabajo de partición, situación que indujo en error a su Judicatura, para dar por aprobados los mismos, y emitir la sentencia de rigor.

c.).Que el estatuto procesal civil (C.P.C.), en sus artículos 309, 310 y subsiguientes, faculta al funcionario judicial que emitió la sentencia de rigor dentro de una causa colocada a su dirección y criterio, aun estando ejecutoriada la misma, para que esta sea objeto de corrección y/o adición, ello a fin se cumpla el fallo judicial respectivo.

d.).Que en caso que nos ocupa, el error contenido en el referido trabajo de partición y que hizo caer en equivocación y/o error al despacho en la mencionada sentencia, hace imposible finiquitar la inscripción de la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos antes anotada, siendo necesario para este acontecer que el despacho proceda a corregir el mismo citando al señor perito partidor que rindió el mencionado acto procesal para que corrija las irregularidades allí mencionadas.

## 2.). **Peticiones**

**PRIMERA:** Que en observancia de lo ordenado en los artículos 309,310 y subsiguientes del código de procedimiento civil (C.P.C), solicito al despacho, ordenar la corrección y/o adición de la sentencia probatoria del acto de trabajo de partición de los bienes vinculados a la acción de la referencia, en el sentido de requerir al señor (a) perito partidor para que aclare y/o adicione el enunciado en indicando, el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble allí objeto de sucesión intestada y la correspondiente cedula catastral del mismo, de igual forma, se sirva incluir las identidades plenas (números de cedula de todos los herederos allí reconocidos), ello conforme a los documentos adjuntados al plenario

**SEGUNDA:** Que una vez efectuado la corrección y/o adición antes citada por parte del enunciado perito partidor, la despacho procederá a adicionar y/o aclarar la sentencia de fecha, mayo 5 del año 2014.

Es de notar que la presente solicitud se realizó allí en día 10 de octubre del año 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna. En efecto ruego a su despacho observar los lineamientos constitucionales del debido proceso constitucional y legal, y acceso a la administración de justicia que le asiste allí a mi representada, los mimos previstos en los cánones superiores (2, 29, 209, 228, 229 y 230 de la C.N.),

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

**BERCELY ORTIZ ARIZA**

C.C. 79. 404. 735 de Bogotá

T.P. 117. 463 del C. S.J.

Dirección Electrónica: [eklesia66@gmail.com](mailto:eklesia66@gmail.com).

---

**BERCELY ORTIZ ARIZA**  
**A B O G A D O**  
CARRERA 10 - No.14 - 56. Edificio "El Pilar" OFICINA 301 - BOGOTÁ D.C.  
T E L E F A X. (091) - 3521819. Cel. 300 - 7972688 (Whatsapp) - 301 - 4288549  
e - mail - [eklesia66@gmail.com](mailto:eklesia66@gmail.com).

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Doce de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Presentada en legal forma como ha sido, se procede a imprimirle el trámite respectivo a la presente acción (Artículo 15 del Decreto 2591/91), en consecuencia y para establecer la situación fáctica objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA avóquese conocimiento disponiéndose:

**1.-** Comunicar mediante Oficio al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, de la existencia de esta ACCIÓN DE TUTELA incoada en su contra por **CELMIRA REAL ORDOÑEZ**.

**2.-** Teniendo en cuenta el objeto de la acción constitucional, se ordena vincular como parte accionada a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE-**.

**3.-** Para que la parte accionada, pueda ejercer el derecho de contradicción, así como el de defensa, remítasele vía electrónica, el escrito contentivo de la referida acción, a fin, de que, manifiesten lo que consideren pertinente de forma clara y detallada, con relación a los hechos que le dieran origen y la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

**4.** Acorde con lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte a la parte accionada, que, la información solicitada en precedencia debe ser suministrada con antelación a las **5:00pm** del **SIGUIENTE DÍA** de radicarse allí la aludida comunicación, de igual forma, sépase, que, debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste.

De igual manera, sírvase aportar de manera digital el expediente que diere origen a la presente acción constitucional.

**5.** De otro lado y por conducto de la dependencia judicial accionada y vinculada, notifíquese a las partes y apoderados que intervienen en las referidas actuaciones, como a terceros si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho a la defensa, y advertirles entonces a aquellos, que cuentan con un **(1) día** para comparecer a la misma, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-034-2022-00307-01**

**Demandante: CELMIRA REAL ORDOÑEZ**

**Demandado: JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL.**

Sería del caso resolver la impugnación formulada por la accionante en contra del fallo del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque la Magistrada observa una nulidad insaneable que debe ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código Procesal.

Para el efecto, véase que, en el auto admisorio del trámite constitucional el *a-Quo* ordenó la notificación de las diligencias a las partes y demás intervinientes del expediente 110014003067-2012-00825-00, carga que debía realizar el Juzgado 67 Civil Municipal, sin embargo, observado el plenario se vislumbra que no todos los intervinientes se notificaron.

Y es que a tal conclusión se arrima al verificar el archivo “17NotificacionPartesJuzgado67Mpal.pdf”, con el cual solo se entregó el aviso de notificación a la abogada Jahel Inés Jurado Rincón, y se intentó efectuar a favor de Celmira Real Ordoñez, Alba Judith Real Ordoñez, Rafael Ricardo Real Arguello, Wilmer Alexander Real Arguello y Milton Danilo Real Arguello, sin que nada se hiciera frente al enteramiento de José Domingo Real y Jaime Enrique Arciniegas.

En consecuencia, al omitirse dicha vinculación, la actuación debe anularse, dado que de no proceder a ello se conculcaría el debido proceso de los terceros con interés legítimo, que deben tener la

oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de tutela

En concordancia tal situación impone invalidar la sentencia proferida en primera instancia, para que se les notifique en debida forma de la admisión de la tutela a las partes y litigantes del expediente No. 110014003067-2012-00825-00 que se surte en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá y en el evento de ser negativas las resultas de citación, el Despacho deberá publicar en el micro sitio web el aviso propio de enteramiento.

Como consecuencia de lo sustentado, se hace necesario devolver el expediente, para que el inferior realice las labores tendientes a integrar el contradictorio en debida forma.

En todo caso, se aclara que su vinculación, en esta instancia, no resultaría procedente, porque permitirlo sería tanto como incurrir en la nulidad insubsanable de la pretermisión total de la instancia, según el artículo 133 numeral segundo del Código procesal vigente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia del 23 de septiembre de 2022, inclusive. Sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas (inciso segundo artículo 138 *ibidem*).

**SEGUNDO:** En su lugar, **ORDENAR** al Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de la capital, a que proceda a rehacer el trámite según los lineamientos de esta decisión

**TERCERO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia inferior, **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1c21e469378993134ebdcbc2a6bf89654cdcbb4aabbf71ed2002b25bac60f**

Documento generado en 07/10/2022 02:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D. C., Once de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil - y para establecer la situación fáctica objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA se dispone:

**1.-** Notificar en debida forma de la existencia de la presente acción constitucional y del auto emitido el 12 de septiembre de la presente anualidad, a las partes intervinientes dentro del proceso objeto de esta acción y especialmente a las personas naturales **José Domingo Real Arguello y Jaime Enrique Arciniegas.**

**2.** Para que los vinculados puedan ejercer el derecho de contradicción, así como el de defensa, remítasele el archivo digital de tutela, anexos y respuestas emitidas por las accionadas, precisándoles, que, deben manifestar lo que consideren pertinente de forma clara y detallada.

**3.** Acorde con lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte, que, la información requerida debe ser suministrada con antelación a las **5:00pm** del **SIGUIENTE DÍA** de recibir la aludida comunicación, de igual forma, sépase que debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste.

**4.** Para lo anterior, solicítese a la mayor brevedad posible al juzgado accionado y en calidad de préstamo, el expediente.

**5.** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a todas las partes, terceros e intervinientes.

**6.-** Una vez vencido el término concedido, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Cumplase.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D. C., Once de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil - y para establecer la situación fáctica objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA se dispone:

**1.-** Notificar en debida forma de la existencia de la presente acción constitucional y del auto emitido el 12 de septiembre de la presente anualidad, a las partes intervinientes dentro del proceso objeto de esta acción y especialmente a las personas naturales **José Domingo Real Arguello y Jaime Enrique Arciniegas.**

**2.** Para que los vinculados puedan ejercer el derecho de contradicción, así como el de defensa, remítasele el archivo digital de tutela, anexos y respuestas emitidas por las accionadas, precisándoles, que, deben manifestar lo que consideren pertinente de forma clara y detallada.

**3.** Acorde con lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte, que, la información requerida debe ser suministrada con antelación a las **5:00pm** del **SIGUIENTE DÍA** de recibir la aludida comunicación, de igual forma, sépase que debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste.

**4.** Para lo anterior, solicítase a la mayor brevedad posible al juzgado accionado y en calidad de préstamo, el expediente.

**5.** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a todas las partes, terceros e intervinientes.

**6.-** Una vez vencido el término concedido, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Cumplase.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Trece de Octubre de Dos Mil Veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que, por error mecanográfico, en el proveído que antecede, se indicó como fecha de su expedición, 11 de septiembre de 2022, esta sede judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 del CGP, remisión normativa que por demás, resulta procedente, en atención a lo dispuesto en el artículo en atención al precepto normativo contenido en el inciso primero del artículo 4º del decreto 306 de 1992, el que reglamenta el decreto 2591 de 1991 y que a su vez le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Nacional, procede a corregirlo, en el sentido de indicar, que éste fue emitido el 11 de octubre de 2022 y no como allí se indicó.

Para todos los efectos procesales y legales, téngase en cuenta la corrección efectuada. Por secretaría procédase a notificar este proveído a todas las partes, terceros e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

The signature is a fluid, cursive script in black ink, written over the printed name and title. It starts with a large, sweeping 'M' and ends with a long, horizontal flourish.

JGSB/2022-022